

ACTA RESOLUTIVA
No. 086-PLE-CNE-2025

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE VIERNES 26
DE DICIEMBRE DE 2025**

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar

Ing. Enrique Pita García

Ing. José Cabrera Zurita

Dra. Elena Nájera Moreira

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Con memorando No. CNE-CEAL-2025-0150-M de 26 de diciembre de 2025, la ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, da a conocer: “Por medio del presente, pongo en su conocimiento mi excusa a la Sesión Ordinaria Nro. 086-PLE-CNE-2025 de 26 de diciembre de 2025, a desarrollarse a las 16h00, por actividades personales previamente establecidas, que me impiden poder asistir..”

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** de los Informes presentados por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y la Directora Nacional de Estadística respecto a las Personas Naturales o Jurídicas que realizaron Pronósticos Electorales y Encuestas de Voto a Boca de Urna en las “Elecciones Generales 2025”;
- 2° **Conocimiento y resolución** respecto de los informes de entrega de clave a las organizaciones políticas en trámite;
- 3° **Conocimiento y resolución** respecto de los informes de cancelación de las organizaciones políticas; y,
- 4° **Conocimiento y resolución** respecto de la aprobación de la Convocatoria para la “Elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza en el cantón Pastaza, provincia de Pastaza”.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocidos los informes presentados por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y la Directora Nacional de Estadística respecto a las Personas Naturales o Jurídicas que realizaron Pronósticos Electorales y Encuestas de Voto a Boca de Urna en las “Elecciones Generales 2025”.

RESOLUCIONES DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-26-12-2025

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. (...)*”;
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias*”;
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*(...) Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)*”;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento 134: 03 de febrero de 2020), establece: “*En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 6. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento 134: 03 de febrero de 2020), establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de*

sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...);

- Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento 134: 03 de febrero de 2020), establece: *“El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público”;*
- Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento 134: 03 de febrero de 2020), establece: *“Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad”;*
- Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento 134: 03 de febrero de 2020), establece: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias”;*
- Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento 134: 03 de febrero de 2020), establece: *“(...) El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior”;*
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento 134: 03 de febrero de 2020), establece: *“El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando*

cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece”;

Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento 134: 03 de febrero de 2020), establece: *“Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distinguan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades”;*

Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento 134: 03 de febrero de 2020), establece: *“El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: **1.** El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. **2.** Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. **3.** Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. **4.** Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. **5.** Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. **6.** Los mecanismos de reforma del régimen orgánico”;*

Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento 134: 03 de febrero de 2020), establece: *“Son obligaciones de las organizaciones políticas: (...) **5.** Sostener, como mínimo, un centro de formación política; (...) **15.** Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales (...)”;*

- Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento 134: 03 de febrero de 2020), establece: *“Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes”*;
- Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento 134: 03 de febrero de 2020), establece: *“Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico”*;
- Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento 134: 03 de febrero de 2020), establece: *“Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente”*;
- Que el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento 134: 03 de febrero de 2020), establece: *“El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos”*;
- Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento 134: 03 de febrero de 2020),

establece: “En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser: **1.** Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados. **2.** Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso. **3.** Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico.

Si las elecciones primarias fueran abiertas, como en el caso del numeral primero de este artículo, tienen derecho a sufragar a más de los y las afiliadas, toda persona en goce de derechos políticos que sea mayor de 16 años. Las personas extranjeras residentes en el Ecuador tienen derecho al voto siempre que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años. El Consejo Nacional Electoral entregará el registro electoral y los padrones.

No podrán votar quienes no consten en los padrones electorales y quienes no presenten la cédula de identidad, pasaporte o documento de identidad consular. Los padrones serán publicados cuarenta y cinco días antes de la elección para permitir su verificación y se cierra treinta días antes del proceso electoral.

En los lugares que cuenten con presencia de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio, las organizaciones políticas podrán designar a sus autoridades internas y sus candidaturas de elección popular, sobre la base de sus formas tradicionales o ancestrales de elección y representación, lo que será reglamentado por el Consejo Nacional Electoral”;

Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento 134: 03 de febrero de 2020), establece: “La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez”;

- Que el artículo 4 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: “**Movimientos Políticos.** - Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se registrarán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad, con su ámbito de acción para cada elección y mantendrán un registro físico y digital de adherentes”;
- Que el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: “**Requisitos Comunes para la inscripción de Organizaciones Políticas.** - Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital: (...) **6.** Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos: **a)** Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política; **b)** Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos; **c)** Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas; **d)** Los requisitos para tomar decisiones internas válidas; **e)** Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no; **f)** Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y, **g)** Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central (...)”;
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: “**Nombres y Símbolos.** - (...) Los símbolos de la organización política serán presentados en arte original y en digital en los que se incluirán obligatoriamente los números de pantone de los colores. No se aceptará la inscripción de organización política en cuya denominación se utilice símbolos,

lemas, slogans, frases de otras organizaciones políticas, sociales, culturales o de instituciones públicas o privadas”;

- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: “**Inscripción.** - *Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital, según corresponda (...)*”;
- Que el artículo 23 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: “**Procesos electorales democráticos.** - *Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. (...)*”;
- Que el artículo 25 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: “**Estructura de los Movimientos Políticos.** - *Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes”;*
- Que la Disposición General Octava de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: “*A partir de la entrega de la clave, los promotores de una organización política tendrá el plazo de un año para la entrega de las firmas en las fichas de afiliación o formularios de adhesión al Consejo Nacional Electoral, caso contrario se deberá reiniciar el proceso de inscripción”;*

- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución No. PLE-CNE-23-13-5-2024 de 14 de mayo de 2024, resolvió: **“Artículo 1.- NEGAR** la entrega de clave de ingreso al sistema informático, al señor Carlos Alberto Pereira Salvatierra, promotor de inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO NACIONAL LIBERTAD Y DEMOCRACIA**, con ámbito de acción nacional (...). “(...) **Artículo 2.- NOTIFICAR** con la presente resolución al ciudadano Carlos Alberto Pereira Salvatierra, promotor de inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO NACIONAL LIBERTAD Y DEMOCRACIA**; debiendo considerar para tal efecto, el correo electrónico: movimiento_nacional_libertadydemocracia@hotmail.com (...);”
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, conforme lo determinado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la resolución No. PLE-CNE-23-13-5-2024, procedió a efectuar la notificación correspondiente el 14 de mayo de 2024, según se desprende de la razón de notificación;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando No. CNE-SG-2024-7466-M de 20 de diciembre de 2024, remitió a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, con copia a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, el Oficio S/N, suscrito por el señor Carlos Alberto Pereira Salvatierra, promotor de la organización política en trámite **MOVIMIENTO POLÍTICO NACIONAL LIBERTAD Y DEMOCRACIA**, con ámbito de acción nacional, quien en cumplimiento de la Resolución No. PLE-CNE-23-13-5-2024, adjunta la documentación solicitada, para la revisión correspondiente;
- Que con Informe Técnico No. 073-DNOP-CNE-2025 de 26 de diciembre de 2025, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, Encargado, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2025-2522-M de 26 de diciembre de 2025, establece: **“ANÁLISIS:** El promotor de la organización política en trámite **MOVIMIENTO POLÍTICO NACIONAL LIBERTAD Y DEMOCRACIA**, con ámbito de acción nacional, presentó ante el Consejo Nacional Electoral, con fecha 20 de diciembre de 2024, un nuevo Régimen Orgánico para su respectivo análisis, en referencia a las observaciones realizadas mediante Resolución No. PLE-CNE-23-13-5-2024 de 13 de mayo de 2024, que tenían relación con:

RÉGIMEN ORGÁNICO

- **Omitir dirección domiciliar**

La organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO NACIONAL LIBERTAD Y DEMOCRACIA**, en el artículo 2 establece como domicilio la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; por lo tanto, subsana la observación realizada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y **CUMPLE** lo establecido en el artículo 323 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7, numeral 6, literal a) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

- **Agregar logotipo, colores y códigos pantone**

La organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLÍTICO NACIONAL LIBERTAD Y DEMOCRACIA**, establece el logotipo, colores y código Pantone; con lo cual, subsana la observación realizada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y **CUMPLE** con lo establecido en el artículo 323 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y artículo 7, numeral 4 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

- **Eliminar término “Socios Adherentes” y referirse solo a “Adherentes”**

En el artículo 4, la organización política en trámite, atiende lo señalado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, modificando el texto, de tal manera que únicamente consta “Adherentes”, mas no Socios Adherentes, en este contexto, subsana la observación realizada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y **CUMPLE** con lo establecido en el artículo 323 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 numeral 6, literal b) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

- **Rectificar el artículo 9 para garantizar el derecho de igualdad entre adherentes permanentes**

El contenido del artículo 10 (antes artículo 9), continúa sin garantizar el derecho a la igualdad entre los adherentes permanentes; en este sentido, no subsana la observación del Pleno del Consejo Nacional Electoral; por lo tanto, **NO CUMPLE** lo establecido en el artículo 323 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 numeral

6, literal b) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

- **Observar las denominaciones de su estructura orgánica establecidas en la normativa electoral**

La organización política en trámite: Movimiento Político Nacional Libertad y Democracia mantiene las denominaciones no reconocidas en la normativa electoral, especialmente dentro del Capítulo X; con lo cual, no subsana la observación del Pleno del Consejo Nacional Electoral; por lo tanto, **NO CUMPLE** lo determinado en el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7, numeral 6, literal g) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registros de Directivas.

- **Modificar el texto “Máximo Organismo de Dirección” en el artículo 13**

En el artículo 14 (antes artículo 13) persiste la denominación “Máximo Organismo de Dirección”, por lo que no se ha subsanado la observación del Pleno del Consejo Nacional Electoral. Adicionalmente, en el Régimen Orgánico anterior se establecía en el artículo 18 que el Director Nacional ostentaba la representación legal, judicial y extrajudicial, particular que ha sido eliminado en el máximo instrumento normativo actual. En tal virtud, **NO CUMPLE** lo dispuesto en el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

- **Hacer constar únicamente la figura del Responsable Económico**

La organización política en trámite, en su artículo 22 hace referencia al Responsable Económico y sus facultades, mientras que, en el artículo 25 se mencionan las funciones del Responsable del Manejo Económico, las cuales son confundidas con las del Responsable Económico; con lo cual, no subsana la observación del Pleno del Consejo Nacional Electoral; por lo tanto, **NO CUMPLE** lo determinado en el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

- **Determinar el porcentaje de invitados**

La organización política en trámite: Movimiento Político Nacional Libertad y Democracia, en su artículo 6, menciona que el porcentaje de invitados que la organización política podrá postular en cada

circunscripción es del 25%; en este sentido, ha subsanado la observación realizada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por lo tanto, **CUMPLE** lo establecido en el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

- **Determinar el plazo que ejercerán funciones sus directivos y permitir la reelección por una sola vez, consecutiva o no**

Dentro de los artículos 18, 36 y 47, la organización política en trámite no atiende lo observado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por lo tanto deberá corregir la escritura agregando el texto: “podrán ser reelectos por una sola vez, inmediatamente o no”; razón por la cual **NO CUMPLE** con lo establecido en los artículos 323 numeral 5 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literal e) de la Codificación del Reglamento para la inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

- **Rectificar los literales f) y g) del artículo 41**

En el artículo 43 (antes artículo 41), literal h) se constata que la organización política en trámite si ha acogido la observación, al sustituir “Consejo Superior Nacional” por “Asamblea Nacional”. Sin embargo, en el literal g) se verifica que el promotor de inscripción transcribió lo establecido en el artículo 100 del Código de la Democracia, sin distinguir entre movimiento y partido político. Por lo tanto, **NO CUMPLE** lo determinado en el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

- **Determinar responsabilidad de los sistemas de recaudación**

La organización política en trámite, en el artículo 63, establece que “Los sistemas de recaudación, de custodia, egresos y cuentas del patrimonio del Movimiento son de responsabilidad del Responsable Económico (...)”. En este sentido, persiste en inobservar lo establecido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; por lo tanto, **NO CUMPLE** lo determinado en el artículo 361 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

- **Corregir denominación del máximo instrumento normativo**

La organización política en trámite: *Movimiento Político Nacional Libertad y Democracia*, en su artículo 64, atiende lo señalado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, corrigiendo la denominación del máximo instrumento normativo; por lo tanto, subsana la observación realizada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y **CUMPLE** con lo establecido en el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Finalmente, la organización política en trámite **Movimiento Político Nacional Libertad y Democracia** no presentó el Régimen Orgánico debidamente certificado, requisito indispensable para la continuidad del proceso de inscripción. Adicionalmente, el documento remitido tiene una fecha anterior a la resolución aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Por lo tanto, la organización política **NO CUMPLE con** lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Sobre la base de lo expuesto, el máximo instrumento normativo de la organización política en trámite **MOVIMIENTO POLITICO NACIONAL LIBERTAD Y DEMOCRACIA, NO CUMPLE** lo establecido en los artículos 100, 323 numerales 2 y 5, 333, 349 y 361 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literales b), f); y, g) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registros de Directivas.”;

Que con Informe Técnico No. 073-DNOP-CNE-2025 de 26 de diciembre de 2025, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, Encargado, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2025-2522-M de 26 de diciembre de 2025, dan a conocer: **“CONCLUSIONES:** La Declaración de Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos de la organización política en trámite **MOVIMIENTO POLITICO NACIONAL LIBERTAD Y DEMOCRACIA** se sujeta a los enunciados de inclusión y no discriminación, señalados en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme Resolución No. PLE-CNE-23-13-5-2024 de 14 de mayo de 2024.

El Régimen Orgánico presentado por la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLITICO NACIONAL LIBERTAD Y DEMOCRACIA, NO CUMPLE** lo establecido en los artículos 100, 323 numerales 2 y 5, 333, 349 y 361 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literales b), f); y, g) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registros de Directivas.

RECOMENDACIONES: De conformidad con el análisis realizado nos permitimos recomendar a Usted, señora Presidenta, y por su intermedio, al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la entrega de clave de ingreso al sistema informático al ciudadano Carlos Alberto Pereira Salvatierra, promotor de la organización política en trámite de inscripción del **MOVIMIENTO POLITICO NACIONAL LIBERTAD Y DEMOCRACIA**, con ámbito de acción nacional, por no cumplir lo establecido en los artículos 100, numerales 2 y 5 del artículo 323, 333, 349 y 361 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los literales b), f) y g) del numeral 6 del artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registros de Directivas, dejando a salvo el derecho de subsanar los requisitos incumplidos; y, **DISPONER** a la Secretaría General que notifique la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al ciudadano Carlos Alberto Pereira Salvatierra, promotor de inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLITICO NACIONAL LIBERTAD Y DEMOCRACIA**, debiendo considerar para el efecto el correo electrónico: *movimiento_nacional_libertadydemocracia@hotmail.com*”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 086-PLE-CNE-2025**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la entrega de clave de ingreso al sistema informático al ciudadano Carlos Alberto Pereira Salvatierra, promotor de la organización política en trámite de inscripción del **MOVIMIENTO POLITICO NACIONAL LIBERTAD Y DEMOCRACIA**, con ámbito de acción nacional, por **no cumplir** lo establecido en los artículos 100, numerales 2 y 5 del artículo 323, 333, 349 y 361 de la Ley Orgánica Electoral y de

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los literales b), f) y g) del numeral 6 del artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registros de Directivas, dejando a salvo el derecho de subsanar los requisitos incumplidos.

Artículo 2.- DISPONER a la Secretaría General que notifique la presente resolución al ciudadano Carlos Alberto Pereira Salvatierra, promotor de inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO POLITICO NACIONAL LIBERTAD Y DEMOCRACIA**, debiendo considerar para el efecto el correo electrónico: movimiento_nacional_libertadydemocracia@hotmail.com.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General hará conocer la presente Resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Delegaciones Provinciales; y, al ciudadano Carlos Alberto Pereira Salvatierra, promotor de la organización política en trámite de inscripción del **MOVIMIENTO POLITICO NACIONAL LIBERTAD Y DEMOCRACIA**, con ámbito de acción nacional, en el correo electrónico: movimiento_nacional_libertadydemocracia@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 086-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de diciembre del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

PLE-CNE-2-26-12-2025

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes

derechos: (...) **8.** Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. (...);

- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias*”;
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*(...) Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)*”;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento 134: 03 de febrero de 2020), establece: “*En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) **6.** Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento 134: 03 de febrero de 2020), establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **11.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)*”;

- Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento 134: 03 de febrero de 2020), establece: *“El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público”*;
- Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento 134: 03 de febrero de 2020), establece: *“Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad”*;
- Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento 134: 03 de febrero de 2020), establece: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias”*;
- Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento 134: 03 de febrero de 2020), establece: *“El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior”*;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento 134: 03 de febrero de 2020), establece: *“El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el*

reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece”;

Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento 134: 03 de febrero de 2020), establece: *“Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades”;*

Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento 134: 03 de febrero de 2020), establece: *“El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: **1.** El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. **2.** Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. **3.** Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. **4.** Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. **5.** Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. **6.** Los mecanismos de reforma del régimen orgánico”;*

Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento 134: 03 de febrero de 2020), establece: *“Son obligaciones de las organizaciones políticas: (...) **5.** Sostener, como mínimo, un centro de formación política; (...) **15.** Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales (...)”;*

- Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento 134: 03 de febrero de 2020), establece: *“Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes”*;
- Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento 134: 03 de febrero de 2020), establece: *“Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico”*;
- Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento 134: 03 de febrero de 2020), establece: *“Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente”*;
- Que el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento 134: 03 de febrero de 2020), establece: *“El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos”*;
- Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento 134: 03 de febrero de 2020),

establece: “En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser: **1.** Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados. **2.** Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso. **3.** Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico.

Si las elecciones primarias fueran abiertas, como en el caso del numeral primero de este artículo, tienen derecho a sufragar a más de los y las afiliadas, toda persona en goce de derechos políticos que sea mayor de 16 años. Las personas extranjeras residentes en el Ecuador tienen derecho al voto siempre que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años. El Consejo Nacional Electoral entregará el registro electoral y los padrones.

No podrán votar quienes no consten en los padrones electorales y quienes no presenten la cédula de identidad, pasaporte o documento de identidad consular. Los padrones serán publicados cuarenta y cinco días antes de la elección para permitir su verificación y se cierra treinta días antes del proceso electoral.

En los lugares que cuenten con presencia de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio, las organizaciones políticas podrán designar a sus autoridades internas y sus candidaturas de elección popular, sobre la base de sus formas tradicionales o ancestrales de elección y representación, lo que será reglamentado por el Consejo Nacional Electoral”;

Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento 134: 03 de febrero de 2020), establece: “La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez”;

- Que el artículo 4 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: “**Movimientos Políticos.** - Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se registrarán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad, con su ámbito de acción para cada elección y mantendrán un registro físico y digital de adherentes”;
- Que el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: “**Requisitos Comunes para la inscripción de Organizaciones Políticas.** - Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital: (...) **6.** Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos: **a)** Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política; **b)** Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos; **c)** Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas; **d)** Los requisitos para tomar decisiones internas válidas; **e)** Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no; **f)** Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y, **g)** Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central (...)”;
- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: “**Nombres y Símbolos.** - (...) Los símbolos de la organización política serán presentados en arte original y en digital en los que se incluirán obligatoriamente los números de pantone de los colores. No se aceptará la inscripción de organización política en cuya denominación se utilice símbolos,

lemas, slogans, frases de otras organizaciones políticas, sociales, culturales o de instituciones públicas o privadas”;

- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: “**Inscripción.** - *Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital, según corresponda (...)*”;
- Que el artículo 23 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: “**Procesos electorales democráticos.** - *Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. (...)*”;
- Que el artículo 25 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: “**Estructura de los Movimientos Políticos.** - *Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes”;*
- Que la Disposición General OCTAVA de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: “*A partir de la entrega de la clave, los promotores de una organización política tendrá el plazo de un año para la entrega de las firmas en las fichas de afiliación o formularios de adhesión al Consejo Nacional Electoral, caso contrario se deberá reiniciar el proceso de inscripción”;*

- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución No. PLE-CNE-35-8-3-2024 de 8 de marzo de 2024, resolvió: **“Artículo 1.- NEGAR** la entrega de clave de ingreso al sistema informático, al ciudadano César Estuardo Cerda Páez, promotor de inscripción de la organización política en trámite: **‘MOVIMIENTO NACIONAL JUSTICIA VANGUARDISTA ECUATORIANO (MONJUVE)’**, con ámbito de acción nacional (...). **“Artículo 2.- NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al promotor de la organización política en trámite **‘MOVIMIENTO NACIONAL JUSTICIA VANGUARDISTA ECUATORIANO (MONJUVE)’**, debiendo considerar para tal efecto el correo electrónico: *estuardocerdap@gmail.com (...)*”;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, conforme lo determinado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la resolución No. PLE-CNE-35-8-3-2024, procedió a efectuar la notificación correspondiente el 8 de marzo de 2024, según se desprende de la razón de notificación;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitió a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política con copia a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, el Memorando No. CNE-SG-2024-7192-M de 09 de diciembre de 2024, con el cual adjuntó el oficio No. 001-2024-MONJUVE, de 9 de diciembre de 2024, suscrito por los señores Estuardo Cerda Páez y Gustavo Vásquez León, promotores de inscripción de la organización política en trámite **MOVIMIENTO NACIONAL JUSTICIA VANGUARDISTA ECUATORIANO (MONJUVE)**, con ámbito de acción nacional, quienes en cumplimiento de la Resolución No. PLE-CNE-35-8-3-2024, adjuntan la documentación solicitada, para la revisión correspondiente;
- Que con Informe Técnico No. 074-DNOP-CNE-2025 de 18 de diciembre de 2025, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, Encargado, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2025-2476-M de 19 de diciembre de 2025, establece: **“ANÁLISIS:** *El promotor de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO NACIONAL JUSTICIA VANGUARDISTA ECUATORIANO (MONJUVE)**, con ámbito de acción nacional, con fecha 08 de diciembre de 2024, presentó ante el Consejo Nacional Electoral un nuevo Régimen Orgánico para el análisis respectivo, en referencia a las observaciones realizadas mediante Resolución No. PLE-CNE-35-8-3-2024, que tenían relación con:*

RÉGIMEN ORGÁNICO:

- **Establecer las competencias y obligaciones de los órganos directivos**

El representante de la organización política en trámite hace constar las atribuciones y funciones de los órganos directivos; sin embargo, debe aclarar dichas competencias, dado que el régimen orgánico, en sus artículos 22 y 23, señala por un lado “Atribuciones y Deberes del Directorio Nacional, Provincial, Delegación en el Exterior, Cantonal y Parroquial”, y por otro, “Funciones y atribuciones” del “Director Nacional, Provincial, Delegación en el Exterior, Cantonal y Parroquial”, duplicándose el contenido del articulado en el contenido relativo a atribuciones, deberes y funciones de la Directiva.

Adicionalmente, las disposiciones no obedecen a una jerarquía clara, por lo que la organización política en trámite inobserva lo determinado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral e **incumple** lo establecido en el artículo 323 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literal c) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

- **Modificar las denominaciones de sus instancias internas según normativa electoral**

La organización política en trámite, en el artículo 26 del régimen orgánico, si bien establece la figura de Responsable Económico, lo determina para todas las jurisdicciones; y, especialmente, en los numerales 2 y 3 establece funciones que no son acordes al ámbito de acción, adicionalmente las mismas están duplicadas con la Comisión de Finanzas.

De igual forma, se establece una Comisión de Formación, Educación y Capacitación Política; y, a su vez, se establece el Centro de Formación y Capacitación Política, con funciones duplicadas. Asimismo, se establece un Órgano Electoral Central y a la vez un Tribunal Electoral Nacional. Finalmente, en el documento se sigue haciendo alusión a una “Comisión de Disciplina y Ética”.

Por lo expuesto, la organización política en trámite **inobserva** lo determinado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral e **incumple** lo establecido en el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literal g) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partido, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

- **Definir la representación legal de la Organización Política en trámite**

En el artículo 23 del Régimen Orgánico la Organización Política en trámite establece que el Director Nacional, Provincial, Delegación en el Exterior, Cantonal y Parroquial, son los representantes legales de la organización política en trámite, con lo que sigue sin determinar quien ejerce finalmente la representación legal, judicial y extrajudicial, **inobservando** lo señalado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral e incumpliendo el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

- **Modificar el texto “pudiendo ser reelegido solo una vez consecutiva y/o después de un periodo”; por “podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez”**

Revisado el Régimen Orgánico de la Organización Política en trámite, se verifica que no hubo subsanación alguna sobre la observación realizada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, pues persiste el incumplimiento en el desarrollo del máximo instrumento normativo; por lo tanto, **no cumple** con lo que señala el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literal e) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partido, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Finalmente, la organización política en trámite deberá revisar de manera integral su Régimen Orgánico, a fin de evitar que las modificaciones introducidas generen omisiones, inconsistencias o contradicciones con el resto de la información.

Sobre la base de lo expuesto, el máximo instrumento normativo del **MOVIMIENTO NACIONAL JUSTICIA VANGUARDISTA ECUATORIANO (MONJUVE)** **no cumple** con lo dispuesto en los artículos 323 numeral 3, 333, y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7, numeral 6, literales c), e) y g) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.”;

Que con Informe Técnico No. 074-DNOP-CNE-2025 de 18 de diciembre de 2025, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, y el Director Nacional de Organizaciones

Políticas, Encargado, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2025-2476-M de 19 de diciembre de 2025, dan a conocer: **“CONCLUSIONES:** *La declaración de los Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos de la organización política en trámite **MOVIMIENTO NACIONAL JUSTICIA VANGUARDISTA ECUATORIANO (MONJUVE)** se sujeta a los enunciados de inclusión y no discriminación, señalados en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme lo resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-35-8-3-2024.*

El Régimen Orgánico presentado por la organización política en trámite: **MOVIMIENTO NACIONAL JUSTICIA VANGUARDISTA ECUATORIANO (MONJUVE) NO CUMPLE** con lo establecido en los artículos 323 numeral 3, 333, y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7, numeral 6, literales c), e) y g) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

RECOMENDACIONES

De conformidad con el análisis realizado nos permitimos recomendar a Usted, señora Presidenta, y por su intermedio, al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la entrega de clave de ingreso al sistema informático, al ciudadano César Estuardo Cerda Páez, promotor de inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO NACIONAL JUSTICIA VANGUARDISTA ECUATORIANO (MONJUVE)**, por **NO CUMPLIR** con lo establecido en los artículos 323 numeral 3, 333, y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7, numeral 6, literales c), e) y g) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; dejando a salvo el derecho de subsanar los requisitos incumplidos; y, **DISPONER** a la Secretaría General que notifique la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al ciudadano promotor de inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO NACIONAL JUSTICIA VANGUARDISTA ECUATORIANO (MONJUVE)**, debiendo considerar para el efecto el correo electrónico: estuardocerdap@gmail.com”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 086-PLE-CNE-2025**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la entrega de clave de ingreso al sistema informático, al ciudadano César Estuardo Cerda Páez, promotor de inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO NACIONAL JUSTICIA VANGUARDISTA ECUATORIANO (MONJUVE)**, por **NO CUMPLIR** con lo establecido en los artículos 323 numeral 3, 333, y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7, numeral 6, literales c), e) y g) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; dejando a salvo el derecho de subsanar los requisitos incumplidos.

Artículo 2.- DISPONER a la Secretaría General que notifique la presente resolución, al ciudadano promotor de inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO NACIONAL JUSTICIA VANGUARDISTA ECUATORIANO (MONJUVE)**, debiendo considerar para el efecto el correo electrónico: estuardocerdap@gmail.com.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General hará conocer la presente Resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Delegaciones Provinciales; y, al ciudadano César Estuardo Cerda Páez, promotor de inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO NACIONAL JUSTICIA VANGUARDISTA ECUATORIANO (MONJUVE)**, con ámbito de acción nacional, en el correo electrónico: estuardocerdap@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 086-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de diciembre del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

PLE-CNE-3-26-12-2025

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita

García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. (...)”*;
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”*;
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“(...) Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)”*;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento 134: 03 de febrero de 2020), establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 6. Conformar partidos y*

movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento 134: 03 de febrero de 2020), establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **11.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)*”;
- Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento 134: 03 de febrero de 2020), establece: *“El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público”;*
- Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento 134: 03 de febrero de 2020), establece: *“Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad”;*
- Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento 134: 03 de febrero de 2020), establece: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias”;*
- Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento 134: 03 de febrero de 2020), establece: *“El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior”;*
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento 134: 03 de febrero de 2020),

establece: “El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece”;

Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento 134: 03 de febrero de 2020), establece: “Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades”;

Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento 134: 03 de febrero de 2020), establece: “El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: **1.** El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. **2.** Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. **3.** Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. **4.** Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. **5.** Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. **6.** Los mecanismos de reforma del régimen orgánico”;

- Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento 134: 03 de febrero de 2020), establece: “*Son obligaciones de las organizaciones políticas: (...) 5. Sostener, como mínimo, un centro de formación política; (...) 15. Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales (...)*”;
- Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento 134: 03 de febrero de 2020), establece: “*Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes*”;
- Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento 134: 03 de febrero de 2020), establece: “*Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico*”;
- Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento 134: 03 de febrero de 2020), establece: “*Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente*”;
- Que el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento 134: 03 de febrero de 2020), establece: “*El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el*

porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos”;

Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento 134: 03 de febrero de 2020), establece: *“En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser: **1.** Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados. **2.** Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso. **3.** Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico.*

Si las elecciones primarias fueran abiertas, como en el caso del numeral primero de este artículo, tienen derecho a sufragar a más de los y las afiliadas, toda persona en goce de derechos políticos que sea mayor de 16 años. Las personas extranjeras residentes en el Ecuador tienen derecho al voto siempre que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años. El Consejo Nacional Electoral entregará el registro electoral y los padrones.

No podrán votar quienes no consten en los padrones electorales y quienes no presenten la cédula de identidad, pasaporte o documento de identidad consular. Los padrones serán publicados cuarenta y cinco días antes de la elección para permitir su verificación y se cierra treinta días antes del proceso electoral.

En los lugares que cuenten con presencia de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio, las organizaciones políticas podrán designar a sus autoridades internas y sus candidaturas de elección popular, sobre la base de sus formas tradicionales o ancestrales de elección y representación, lo que será reglamentado por el Consejo Nacional Electoral”;

- Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Registro Oficial Suplemento 134: 03 de febrero de 2020), establece: *“La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez”*;
- Que el artículo 4 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: **“Movimientos Políticos.** - *Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se registrarán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad, con su ámbito de acción para cada elección y mantendrán un registro físico y digital de adherentes”*;
- Que el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: **“Requisitos Comunes para la inscripción de Organizaciones Políticas.** - *Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital: (...) 6. Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos: a) Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política; b) Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos; c) Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas; d) Los requisitos para tomar decisiones internas válidas; e) Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no; f) Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y, g) Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central (...)*”;

- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: “**Nombres y Símbolos.** - (...) Los símbolos de la organización política serán presentados en arte original y en digital en los que se incluirán obligatoriamente los números de pantone de los colores. No se aceptará la inscripción de organización política en cuya denominación se utilice símbolos, lemas, slogans, frases de otras organizaciones políticas, sociales, culturales o de instituciones públicas o privadas”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: “**Inscripción.** - Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital, según corresponda (...)”;
- Que el artículo 23 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: “**Procesos electorales democráticos.** - Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. (...)”;
- Que el artículo 25 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: “**Estructura de los Movimientos Políticos.** - Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes”;

- Que la Disposición General Octava de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: “A partir de la entrega de la clave, los promotores de una organización política tendrá el plazo de un año para la entrega de las firmas en las fichas de afiliación o formularios de adhesión al Consejo Nacional Electoral, caso contrario se deberá reiniciar el proceso de inscripción”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-1-18-1-2022, adoptada en sesión ordinaria de 18 de enero de 2022, resolvió: “**Artículo 1.- NEGAR** la entrega de clave de ingreso al sistema informático al solicitante de reconocimiento del **Movimiento Libertad y Acción, con ámbito de acción nacional (...)** **Artículo 2.- NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la promotora de la organización política en trámite”;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, conforme lo determinado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la resolución No. PLE-CNE-1-18-1-2022, procedió a realizar la notificación de la misma el 21 de enero de 2022, mediante oficio No. CNE-SG-2022-00056-OF, según consta en certificación adjunta al expediente;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2025-2921-M, de 13 de mayo de 2025 remitió a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política con copia a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, el Oficio S/N de 13 de mayo del 2025, suscrito por el señor José Ricardo Ruano Villaquirán, promotor de inscripción del “**MOVIMIENTO LIBERTAD Y ACCIÓN**”, quien en cumplimiento de la Resolución No. PLE-CNE-1-18-1-2022, adjunta la documentación, para la revisión correspondiente;
- Que con Informe Técnico No. 083-DNOP-CNE-2025 de 18 de diciembre de 2025, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, Encargado, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTTP-2025-2476-M de 19 de diciembre de 2025, establece: “**ANÁLISIS:** Mediante Oficio S/N de 13 de mayo de 2025, suscrito por el señor Jose Ricardo Ruano Villaquirán, promotor de inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO LIBERTAD Y ACCIÓN**, presentó ante el Consejo Nacional Electoral un Régimen Orgánico para el análisis respectivo, en referencia a las

observaciones realizadas mediante Resolución No. PLE-CNE-1-18-1-2022, que tenían relación con:

RÉGIMEN ORGÁNICO

- **Cambiar el término "Estatuto" por Régimen Orgánico**

La organización política en trámite: **Movimiento Libertad y Acción**, cambia el término "Estatuto" por "Régimen Orgánico" incluyendo el título, encabezados, y cualquier referencia en la redacción del documento; por lo tanto subsana lo observado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, **CUMPLE** lo establecido en el numeral 1 del artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el literal a) del numeral 6 del artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

- **Establecer los códigos Pantone**

En el artículo 5 del máximo instrumento normativo, se hace constar los códigos Pantone de los colores que forman parte del símbolo; en este sentido, la organización política en trámite: **Movimiento Libertad y Acción**, dentro del régimen orgánico describe los códigos Pantone; por lo tanto subsana lo observado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, **CUMPLE** lo establecido en el numeral 1 del artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el literal a) del numeral 6 del artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

- **Modificar términos: "Constitución Nacional" por "Constitución de la República del Ecuador" y "Ley de los movimientos vigentes en la República del Ecuador" por "Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia"**

De la revisión del máximo instrumento normativo de la organización política en trámite: **Movimiento Libertad y Acción**, se verifica que contempla las denominaciones correctas de la normativa actual; con lo cual, subsana lo observado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

- **Aclarar y definir la denominación de la organización política**

En el artículo 1 se establece que la organización política en trámite se denomina: "Movimiento Libertad y Acción", nombre que consta en

todo el documento; ante lo cual, subsana lo observado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, **CUMPLE** lo establecido en el numeral 1 del artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el literal a) del numeral 6 del artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

- **Rectificar término "Afiliados" por "Adherentes Permanentes"**

La organización política en trámite: **Movimiento Libertad y Acción**, rectifica el término "Afiliados" por "Adherentes Permanentes"; con lo cual, subsana lo observado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, **CUMPLE** lo establecido en el numeral 2 del artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el literal b) del numeral 6 del artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

- **Establecer modalidad de elección**

En el artículo 8 manifiestan: "Las elecciones internas del Movimiento 'Libertad y Acción' se llevarán a cabo mediante sufragio directo, universal, voluntario y secreto"; sin embargo, se deberá precisar la modalidad: Primarias Abiertas, Cerradas o Representativas; considerando que la modalidad es para la elección de órganos directivos y candidaturas de elección popular; por lo tanto, no subsana lo observado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, **NO CUMPLE** lo establecido en el numeral 5 del artículo 323 y artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el literal e) del numeral 6 del artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

- **Modificar el término Director Financiero por Responsable Económico**

En los artículos 10, 11, 20.1 y 21.1 se hace referencia al "Responsable del Manejo Económico", lo cual no es igual a "Responsable Económico"; al igual que, no se verifica un artículo que determine las funciones y atribuciones del mismo; con lo cual, no subsana lo observado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, **NO CUMPLE** lo establecido en el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el literal g)

del numeral 6 del artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

- **Agregar dentro del Régimen Orgánico las figuras establecidas en el artículo 333 del Código de la Democracia y literal g) del numeral 6 del artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas**

Observado el máximo instrumento normativo, se establece: “Órgano Electoral del Movimiento” (artículo 17) y “Órgano de Disciplina del Movimiento (artículo 18); es decir, no observa las denominaciones establecidas en la normativa; y, no se encuentran completos los órganos unipersonales y pluripersonales que constituyen parte de una organización política; por lo tanto, no subsana lo observado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, **NO CUMPLE** lo establecido en el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el literal g) del numeral 6 del artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

- **Cambiar el término "Plan de Gobierno" por "Programa de Gobierno"**

La organización política en trámite: **Movimiento Libertad y Acción**, cambia la denominación "Plan de Gobierno" por "Programa de Gobierno"; por lo tanto, subsana lo observado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

- **Modificar término "Partido" por "Movimiento"**

La organización política en trámite: **Movimiento Libertad y Acción**, modifica el término "Partido" por "Movimiento"; por lo tanto, subsana lo observado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

- **Eliminar lo relativo a la "Adhesión Colectiva"**

Revisado el máximo instrumento normativo, se verifica que la organización política en trámite: **Movimiento Libertad y Acción**, elimina todo lo relativo a la “Adhesión Colectiva”; con lo cual subsana lo observado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

- **Eliminar la doble participación de los órganos directivos dentro de su estructura**

La organización política en trámite: **Movimiento Libertad y Acción**, en el artículo 7.1 establece que no se podrá ejercer más de

una dignidad dentro de la estructura; por lo tanto, subsana lo observado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

- **Eliminar todo lo citado que tenga relación con normativa derogada**

La organización política en trámite: **Movimiento Libertad y Acción**, en el actual régimen orgánico elimina toda normativa derogada y se reemplaza por la normativa actual; en consecuencia, subsana lo observado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

- **Definir mecanismos de rendición de cuentas**

En el artículo 19.1 se establece: “(...) deberán presentar un informe de gestión anual ante la Asamblea Nacional del Movimiento **y remitirlo al Consejo Nacional Electoral** (...)”. (Énfasis agregado).

La rendición de cuentas de la gestión es una obligación de las organizaciones políticas ante sus adherentes permanente o sus afiliados; por lo tanto, se deberá rectificar. En ese sentido, no subsana lo observado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, **NO CUMPLE** lo establecido en el numeral 3 del artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el literal g) del numeral 6 del artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

- **Garantizar la alternabilidad de los órganos directivos**

En el artículo 12 se establece que el Presidente Nacional: “(...) Tendrá un período de funciones de dos años y podrá ser reelegido consecutivamente por un período adicional. Transcurrido un período fuera del cargo, podrá ser nuevamente nominado (...)”.

En tal sentido, la organización política en trámite: **Movimiento Libertad y Acción**, no subsana la observación realizada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, **NO CUMPLE** lo establecido en el numeral 5 del artículo 323; y, artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el literal e) del numeral 6 el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

- **Señalar el porcentaje de invitados para integrar las listas de elección popular**

La organización política en trámite: **Movimiento Libertad y Acción**, en el artículo 26.1 señala que el porcentaje de invitados para integrar las listas de elección popular será de 25%; por lo tanto, subsana la observación realizada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, **CUMPLE** lo establecido en el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

- **Incluir en el Régimen Orgánico la participación juvenil**

La organización política en trámite: **Movimiento Libertad y Acción**, en el artículo 26.2 establece: “(...) Al menos el quince por ciento (15%) de ellos miembros de los órganos directivos del Movimiento deberá ser jóvenes. Asimismo, en las listas de candidaturas para dignidades de elección popular se procurará garantizar, de forma progresiva, al menos este porcentaje (...)”.

En tal virtud, **subsana** la observación realizada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, **CUMPLE** lo establecido en el numeral 15 del artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

- **Establecer en qué dignidad recae la representación legal judicial y extrajudicial de la organización política**

La organización política en trámite: **Movimiento Libertad y Acción**, atiende lo observado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; pues, en el artículo 12.1 indica que el Presidente Nacional ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la organización política en trámite; por lo tanto, **CUMPLE** lo establecido en el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

- **Certificar el Régimen Orgánico**

El máximo instrumento normativo presentado no se encuentra certificado; con lo cual, no subsana la observación realizada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, **NO CUMPLE** lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Por otro lado, con respecto al domicilio en el artículo 5 se verifica que se ha agregado la dirección domiciliar, información que no constaba en el Régimen Orgánico presentado con anterioridad, el cual fue sujeto de observación; por lo cual, se deberá rectificar y referirse únicamente a la ubicación de orden cantonal de la sede. En este

sentido, **NO CUMPLE** lo establecido en el numeral 1 del artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el literal a) del numeral 6 del artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Sobre la base de lo expuesto, el máximo instrumento normativo de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO LIBERTAD Y ACCIÓN, NO CUMPLE** con lo dispuesto en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 323; numeral 15 del artículo 331 y artículos 333, 348 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los literales a), e) y g) del numeral 6 del artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”;

Que con Informe Técnico No. 083-DNOP-CNE-2025 de 18 de diciembre de 2025, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, Encargado, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2025-2476-M de 19 de diciembre de 2025, dan a conocer: **“CONCLUSIONES:** La declaración de los Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO LIBERTAD Y ACCIÓN,** se sujeta a los enunciados de inclusión y no discriminación, señalados en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme lo resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-1-18-1-2022.

El Régimen Orgánico de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO LIBERTAD Y ACCIÓN, NO CUMPLE** conforme a lo establecido en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 323; numeral 15 del artículo 331 y artículos 333, 348 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los literales a), e) y g) del numeral 6 del artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

RECOMENDACIONES

De conformidad con los antecedentes señalados, nos permitimos recomendar a Usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la entrega de clave de ingreso al sistema informático, al ciudadano José Ricardo Ruano Villaquirán, promotor de inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO LIBERTAD Y ACCIÓN**, con ámbito de acción nacional, por **NO CUMPLIR** lo dispuesto en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 323; numeral 15 del artículo 331 y artículos 333, 348 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los literales a), e) y g) del numeral 6 del artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; dejando a salvo el derecho de subsanar los requisitos incumplidos; y, **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al promotor de inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO LIBERTAD Y ACCIÓN**, debiendo considerar para tal efecto el correo electrónico: ruanovillaquiran@gmail.com”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 086-PLE-CNE-2025**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la entrega de clave de ingreso al sistema informático, al ciudadano José Ricardo Ruano Villaquirán, promotor de inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO LIBERTAD Y ACCIÓN**, con ámbito de acción nacional, por **NO CUMPLIR** lo dispuesto en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 323; numeral 15 del artículo 331 y artículos 333, 348 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los literales a), e) y g) del numeral 6 del artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; dejando a salvo el derecho de subsanar los requisitos incumplidos.

Artículo 2.- NOTIFICAR con la presente resolución, al promotor de inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO LIBERTAD Y ACCIÓN**, debiendo considerar para tal efecto el correo electrónico: ruanovillaquiran@gmail.com.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General hará conocer la presente Resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Delegaciones Provinciales, al ciudadano Jose Ricardo Ruano Villaquirán, promotor de inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO LIBERTAD Y ACCIÓN**, con ámbito de acción nacional, en el correo electrónico: ruanovillaquiran@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 086-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de diciembre del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

PLE-CNE-4-26-12-2025

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. (...)*”;
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias*”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...);”*
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 6. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten (...);”*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...);”*
- Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público;”*
- Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;”*
- Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;”*
- Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de*

gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior”;

Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades”;*

Que el artículo 321 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Estatuto es el máximo instrumento normativo del partido político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para todos los afiliados y las afiliadas, sin excepción. El Estatuto deberá sujetarse a todo lo dispuesto por la legislación nacional y contendrá al menos: **1.** El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del partido político. **2.** Los derechos y deberes de los afiliados y las afiliadas, así como las garantías para hacerlos efectivos. **3.** Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. **4.** Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. **5.** Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. **6.** Los mecanismos de reforma del Estatuto.”;*

Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son obligaciones de las organizaciones políticas: (...) **5.** Sostener, como mínimo, un centro de formación política; (...) **15.** Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales (...)”;*

- Que el artículo 332 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Constituye una obligación de los partidos políticos tener una estructura nacional que como mínimo contenga una máxima autoridad y una directiva nacional designadas democráticamente, un responsable económico, un consejo de disciplina y ética y una defensoría de afiliados. Los partidos deberán contar con una organización nacional que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población”*;
- Que el artículo 342 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se pierde por desafiliación o renuncia, por expulsión o por la extinción de la organización política”*;
- Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente”*;
- Que el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos”*;
- Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser: **1.** Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados. **2.** Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso. **3.** Elecciones representativas a través*

de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico (...)”;

- Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez”*;
- Que la Disposición General Décima de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“A efectos de esta Ley, se entenderá que son jóvenes las personas entre dieciocho y veintinueve años de edad”*;
- Que el artículo 3 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: *“**Partidos Políticos.**- Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos, por sus estatutos y más normativas internas; propondrán un programa de gobierno que deberá actualizarse para cada elección, mantendrán el registro físico y digital de sus afiliados y se identificarán con sus propios símbolos, siglas, emblemas y distintivos”*;
- Que el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: *“**Requisitos Comunes para la inscripción de Organizaciones Políticas.** - Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital: (...) **6.** Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos: **a)** Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política; **b)** Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos; **c)** Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas; **d)** Los requisitos para tomar decisiones internas válidas; **e)** Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no*

discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no; f) Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y, g) Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central (...);

- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: **“Nombres y Símbolos.** - (...) *Los símbolos de la organización política serán presentados en arte original y en digital en los que se incluirán obligatoriamente los números de pantone de los colores. No se aceptará la inscripción de organización política en cuya denominación se utilice símbolos, lemas, slogans, frases de otras organizaciones políticas, sociales, culturales o de instituciones públicas o privadas”;*
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: **“Inscripción.** - *Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital, según corresponda (...);*
- Que la Disposición General Octava de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (PLE-CNE-1-10-6-2013), establece: *“A partir de la entrega de la clave, los promotores de una organización política tendrá el plazo de un año para la entrega de las firmas en las fichas de afiliación o formularios de adhesión al Consejo Nacional Electoral, caso contrario se deberá reiniciar el proceso de inscripción”;*
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2024-1445-M (sic), de 10 de marzo de 2025, remitió a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política con copia a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, el Oficio No. EXT-001-2025-PR-NEO de 10 de marzo de 2025, suscrito por el ciudadano Marlon Andrés Pasquel Espín, en

su calidad de promotor de la organización política en trámite: **PARTIDO POLÍTICO NUEVO ESTADO ORGANIZADO “NEO”**.

Para su efecto adjunta la siguiente documentación correspondiente a la Fase de Entrega de Clave:

- Datos Generales; y,
- Estatuto de la organización política en trámite: **PARTIDO POLÍTICO NUEVO ESTADO ORGANIZADO “NEO”**;

Que con Informe Técnico No. 084-DNOP-CNE-2025 de 18 de diciembre de 2025, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, Encargado, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTTP-2025-2476-M de 19 de diciembre de 2025, establece: **“ANÁLISIS:** *Mediante oficio No. EXT-001-2025-PR-NEO de 10 de marzo de 2025, suscrito por el ciudadano Marlon Andrés Pasquel Espín, promotor de inscripción de la organización política en trámite: **PARTIDO POLÍTICO NUEVO ESTADO ORGANIZADO “NEO”**, presentó ante el Consejo Nacional Electoral la documentación relacionada con la entrega de clave dentro del proceso de inscripción en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas; en este sentido, se procede con el siguiente análisis:*

Datos generales: *El señor Marlon Andrés Pasquel Espín, con cédula de ciudadanía No. 17154479919; correos electrónicos: marlon.pasquel@gmail.com y nuevoestadooorganizadoneo@gmail.com; y, dirección domiciliar: Edificio Uziel Oficina 306, calle General Ignacio de Veintimilla y Leónidas Plaza Gutiérrez; ostenta la representación de la organización política en trámite: **PARTIDO POLÍTICO NUEVO ESTADO ORGANIZADO “NEO”**.*

*Los datos generales proporcionados por el solicitante de clave **CUMPLE** con los criterios establecidos en el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.*

Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos: *La organización política en trámite: **PARTIDO POLÍTICO NUEVO ESTADO ORGANIZADO “NEO”**, no presenta para el análisis la Declaración de Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos; por lo tanto, **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

Estatuto: Revisado el documento consta de sesenta y seis (66) artículos, cuatro (4) Disposiciones transitorias, y una (1) Disposición final, en los que se observa:

En el artículo 1 del Régimen Orgánico se establece que la organización política en trámite se denomina: “Partido Político Nuevo Estado Organizado”, sus siglas serán “NEO”; respecto al domicilio se detalla la dirección domiciliar lo cual deberá ser rectificado y únicamente referirse al orden cantonal del domicilio. De igual forma, el emblema es: “Dios Patria Libertad”, lo cual deberá ser reformado y evitar elementos que aproveche la fe religiosa. En base a lo expuesto, **NO CUMPLE** lo establecido en los artículos 316 y numeral 1 del artículo 321 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el literal a) del numeral 6 del artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

En cuanto al símbolo, en los artículos 3 y 4 del máximo instrumento normativo de la organización política en trámite: **PARTIDO POLÍTICO NUEVO ESTADO ORGANIZADO NEO**, se establece que: “**Art. 3.- Del Color distintivo.-** El color distintivo del Partido NEO será el VERDE con tonalidad del Pantone #00BF63. **Art. 4.- Del Símbolo o Logotipo.-** El logotipo del Partido NEO serán las palabras centrales en mayúsculas NEO y en la parte inferior de estas siglas dirá en mayúsculas NUEVO ESTADO ORGANIZADO, tendrá un dibujo verde del mapa del Ecuador en el interior de la letra O de las siglas NEO. Todas las letras detalladas en este artículo serán de color blanco y tendrán un fondo verde con tonalidad del Pantone #00BF63”.

No obstante, la descripción del símbolo no puede ser corroborada por cuanto dentro del Régimen Orgánico consta el logotipo totalmente ilegible; en tal virtud, **NO CUMPLE** lo establecido en el numeral 1 del artículo 321 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el literal a) del numeral 6 del artículo 7; y, artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

En el artículo 5 literal d) se desarrolla la definición de “Militante” y en los artículos 7 y 8 se desarrollan **los deberes y deberes** de los “Miembros”; por lo tanto, se deberá rectificar considerando que los partidos políticos tienen “Afiliados”; por lo tanto, **NO CUMPLE** con lo

establecido en el numeral 2 del artículo 321 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el literal b) del numeral 6 del artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

En el artículo 32 se desglosa las dignidades que conforman su estructura nacional: Presidente Nacional, Vicepresidentes Nacionales, de las comisiones permanentes de la Nacional y Secretaria (o) ejecutiva (o) Nacional; sin embargo, no se menciona a las dignidades y órganos pluripersonales exigidos por la normativa electoral; en virtud de lo cual, **NO CUMPLE** lo establecido en el numeral 3 del artículo 321; numeral 3 del artículo 331; y, artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el literal c) del numeral 6 del artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

En el Capítulo IV se desarrollan distintas instancias con la calidad de “máximo organismo”, debiendo considerar el ámbito de acción nacional de la organización política en trámite, no se determina la máxima autoridad, ni las funciones; tampoco se establece sobre qué dignidad recae la representación legal, judicial y extrajudicial de la organización política en trámite; por lo tanto, **NO CUMPLE** lo establecido en el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En cuanto a la toma de decisiones internas válidas, en el Capítulo VII se desarrolla el contenido respecto a la toma de decisiones internas válidas; sin embargo, es contradictorio y confuso, lo cual deberá ser reestructurado; por lo tanto, **NO CUMPLE** lo establecido en el numeral 4 del artículo 321; numeral 3 del artículo 331; y, artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el literal d) del numeral 6 del artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

No se establece la modalidad de elección para elegir a sus órganos directivos y candidaturas de elección popular; por lo tanto, **NO CUMPLE** lo establecido en el numeral 5 del artículo 321 y artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia

con el literal e) del numeral 6 del artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

En el artículo 65 se establecen las reformas al Estatuto; sin embargo, el promotor de inscripción confunde la finalidad del Defensor de los Afiliados dentro de la estructura de toda organización política; por lo tanto, no subsana deberá rectificar; en este sentido, **NO CUMPLE** lo establecido en el numeral 6 del artículo 321 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el literal f) del numeral 6 del artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

En referencia a la inclusión de jóvenes en un 25% en las instancias internas y candidaturas de elección popular, la organización política en trámite no establece este aspecto; por lo tanto, **NO CUMPLE** lo determinado en el numeral 15 del artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En cuanto a la rendición de cuentas; no se establece de forma clara la conformación de la Directiva Nacional ni se evidencia funciones; por lo tanto, no se define el proceso de rendición de cuentas y su periodicidad; en tal virtud, **NO CUMPLE** lo determinado en el numeral 3 del artículo 321 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literal c) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Respecto al porcentaje de invitados, señalan en el literal a) del artículo 5, que el número de invitados no puede superar el veinte por ciento; sin embargo, más adelante se menciona: “Todos los Invitados están obligados a afiliarse en un plazo de treinta días máximo después de su aceptación de precandidatura”; es decir, el referido enunciado es contrario a lo establecido en el numeral 8 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador; por lo tanto, **NO CUMPLE** lo señalado en el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En cuanto al período de funciones de los órganos directivos, en el artículo 23 establecen que pueden ser “reelectos indefinidamente”; es decir, **NO CUMPLE** lo determinado en el artículo 108 de la

Constitución de la República del Ecuador; y, artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 numeral 6 literal e) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

En el artículo 41 del Estatuto se establece: “(...) La Comisión Nacional de Organizaciones es la responsable de la integración y/o fusión con cualquier tipo de organización no política con el Partido (...)”; es decir, inobserva lo manifestado mediante Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la Causa No. 006-2016-TCE, 10 de marzo de 2016, que al definir el alcance de la normativa electoral ecuatoriana respecto de la afiliación política, indicó que: “se establecen las figuras jurídicas electorales ‘Adherentes’ y ‘Adherentes Permanentes’ con sus requisitos y particularidades propias, más no desarrolla una ‘Adhesión Colectiva’, esta denominación expresa no existe, y lo que se enuncia como definición sería contraria al derecho de participación que tiene el carácter de individual”.

Finalmente, se verifica en el Estatuto de la organización política en trámite de inscripción: **PARTIDO POLÍTICO NUEVO ESTADO ORGANIZADO NEO**, se encuentra certificado. No obstante, el documento requiere mejoras en su redacción, pues carece una estructura clara y orden lógico en las ideas, contiene errores sintácticos, incluye información no pertinente de acuerdo con su ámbito de acción y está desorganizado, lo que dificulta su comprensión; por lo tanto, se deberá rectificar y corregir en su integridad el Estatuto.

Sobre la base de lo expuesto, el máximo instrumento normativo de organización política en trámite de inscripción: **PARTIDO POLÍTICO NUEVO ESTADO ORGANIZADO NEO, NO CUMPLE** con lo establecido en el numeral 8 del artículo 61 y artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 308, 316, 321, numeral 15 del artículo 331, 333, 346, 348 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia, con el artículo 7 numeral 6 y artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”;

Que con Informe Técnico No. 084-DNOP-CNE-2025 de 18 de diciembre de 2025, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de

Participación Política, y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, Encargado, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2025-2476-M de 19 de diciembre de 2025, dan a conocer: **“CONCLUSIONES:** La organización política en trámite: **PARTIDO POLÍTICO NUEVO ESTADO ORGANIZADO “NEO”**, no presenta la Declaración de Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos; por lo tanto, **NO CUMPLE** lo establecido en el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El máximo instrumento normativo de la organización política en trámite: **PARTIDO POLÍTICO NUEVO ESTADO ORGANIZADO “NEO”**, **NO CUMPLE** con lo establecido en el numeral 8 del artículo 61 y artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 308, 316, 321, numeral 15 del artículo 331, 333, 346, 348 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia, con lo dispuesto en el artículo 7 numeral 6 y artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

RECOMENDACIONES: De conformidad con el análisis realizado, nos permitimos recomendar a Usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la entrega de clave de ingreso al sistema informático, al ciudadano Marlon Andrés Pasquel Espín, promotor de inscripción de la organización política en trámite: **PARTIDO POLÍTICO NUEVO ESTADO ORGANIZADO “NEO”**, con ámbito de acción nacional, por **NO CUMPLIR**, con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 61 y artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 308, 316, 321, numeral 15 del artículo 331, 333, 346, 348 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia, con lo dispuesto en el artículo 7 numeral 6 y artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, dejando a salvo el derecho de subsanar los requisitos incumplidos; y, **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al ciudadano Marlon Andrés Pasquel Espín, promotor de inscripción de la organización política en trámite: **PARTIDO POLÍTICO NUEVO ESTADO ORGANIZADO “NEO”**, debiendo considerar para tal efecto, el correo electrónico: marlon.pasquel@gmail.com y nuevoestadooorganizadoneo@gmail.com”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 086-PLE-CNE-2025**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la entrega de clave de ingreso al sistema informático, al ciudadano Marlon Andrés Pasquel Espín, promotor de inscripción de la organización política en trámite: **PARTIDO POLÍTICO NUEVO ESTADO ORGANIZADO “NEO”**, con ámbito de acción nacional, por **NO CUMPLIR**, con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 61 y artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 308, 316, 321, numeral 15 del artículo 331, 333, 346, 348 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia, con lo dispuesto en el artículo 7 numeral 6 y artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, dejando a salvo el derecho de subsanar los requisitos incumplidos.

Artículo 2.- NOTIFICAR con la presente resolución, al ciudadano Marlon Andrés Pasquel Espín, promotor de inscripción de la organización política en trámite: **PARTIDO POLÍTICO NUEVO ESTADO ORGANIZADO “NEO”**, debiendo considerar para tal efecto, el correo electrónico: marlon.pasquel@gmail.com y nuevoestadooorganizadoneo@gmail.com.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General hará conocer la presente Resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Delegaciones Provinciales; y, al ciudadano Marlon Andrés Pasquel Espín, promotor de inscripción de la organización política en trámite: **PARTIDO POLÍTICO NUEVO ESTADO ORGANIZADO “NEO”**, con ámbito de acción nacional, en los correos electrónicos: marlon.pasquel@gmail.com y nuevoestadooorganizadoneo@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 086-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de diciembre del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

PLE-CNE-5-26-12-2025

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. (...)*”;
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)*”;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 6. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten (...)*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de*

sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...);

- Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias”;*
- Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior”;*
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece”;*
- Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades”;*

- Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. 2. Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. 5. Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. 6. Los mecanismos de reforma del régimen orgánico”*;
- Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son obligaciones de las organizaciones políticas: (...) 5. Sostener, como mínimo, un centro de formación política; (...) 15. Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales (...)”*;
- Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes”*;
- Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico”*;

- Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente”*;
- Que el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos”*;
- Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser: **1.** Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados. **2.** Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso. **3.** Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico (...)”*;
- Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez”*;
- Que el artículo 4 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: **“Movimientos Políticos.** - Los movimientos políticos

podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se registrarán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad, con su ámbito de acción para cada elección y mantendrán un registro físico y digital de adherentes”;

Que el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: “**Requisitos Comunes para la inscripción de Organizaciones Políticas.** - Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital: (...) **6.** Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos: **a)** Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política; **b)** Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos; **c)** Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas; **d)** Los requisitos para tomar decisiones internas válidas; **e)** Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no; **f)** Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y, **g)** Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central (...)”;

Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: “**Nombres y Símbolos.** - La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, así como ningún elemento que aproveche la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción como único distintivo. Tampoco podrán incorporar entre los componentes de identificación de la organización política los símbolos de la Patria o de la respectiva circunscripción, así como

también, utilizar en conjunto los colores de los símbolos patrios o de sus correspondientes jurisdicciones. Los símbolos de la organización política serán presentados en arte original y en digital en los que se incluirán obligatoriamente los números de pantone de los colores. No se aceptará la inscripción de organización política en cuya denominación se utilice símbolos, lemas, slogans, frases de otras organizaciones políticas, sociales, culturales o de instituciones públicas o privadas”;

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: “**Inscripción.** - Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital, según corresponda, y todos requerirán su inscripción bajo el siguiente procedimiento con la normativa vigente, en la siguiente fase. (...)”;

Que el artículo 23 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: “**Procesos electorales democráticos.** - Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea está que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales”;

Que el artículo 25 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: “**Estructura de los Movimientos Políticos.** - Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes”;

- Que la Disposición General Octava de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: “A partir de la entrega de la clave, los promotores de una organización política tendrá el plazo de un año para la entrega de las firmas en las fichas de afiliación o formularios de adhesión al Consejo Nacional Electoral, caso contrario se deberá reiniciar el proceso de inscripción”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución No. **PLE-CNE-7-8-5-2025**, adoptada en sesión ordinaria de 08 de mayo de 2025, resolvió: “**Artículo 1.- NEGAR** la entrega de clave de ingreso al sistema informático a la ciudadana Janeth Valencia Castillo, promotora de inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO PUEBLO PODER EN ACCIÓN, PPA, con ámbito de acción nacional (...).** **Artículo 2.- NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la promotora de la organización política en trámite **MOVIMIENTO PUEBLO PODER EN ACCIÓN, PPA**, debiendo considerar para tal efecto, el correo electrónico: janethv.2347@gmail.com (...);
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, conforme lo determinado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la resolución No. **PLE-CNE-7-8-5-2025**, procedió a realizar la notificación de la misma el 8 de mayo de 2025, mediante oficio No. CNE-SG-2025-000393-OF, según consta en certificación adjunta al expediente;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitió a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política con copia a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, el Memorando No. CNE-SG-2025-2841-M de 09 de mayo de 2025, con el oficio Nro. 04-PPA-N-2025 de 10 de abril de 2025, suscrito por la socióloga Janeth Valencia Castillo, promotora de la organización política en trámite **MOVIMIENTO PUEBLO PODER EN ACCIÓN, PPA**, con ámbito de acción nacional, quien en cumplimiento de la Resolución No. **PLE-CNE-7-8-5-2025**, adjunta la documentación requerida, para la revisión correspondiente;
- Que con Informe Técnico No. 085-DNOP-CNE-2025 de 18 de diciembre de 2025, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, Encargado, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTTP-2025-2476-M de 19 de diciembre de 2025, establece: “**ANÁLISIS:** La promotora de la organización política en trámite **MOVIMIENTO PUEBLO PODER EN ACCIÓN, PPA**, con ámbito de acción nacional,

con fecha 09 de mayo de 2025, presentó ante el Consejo Nacional Electoral un Régimen Orgánico para el análisis respectivo con fecha de **12 de diciembre de 2023**, es decir previo a la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo cual se deberá rectificar.

Las observaciones realizadas mediante Resolución No. PLE-CNE-7-8-5-2025, que tenían relación con:

- **Corregir título y rectificar el nombre del Movimiento**

La organización política en trámite: **MOVIMIENTO PUEBLO PODER EN ACCIÓN, PPA**, sigue señalando en el título y en varios artículos, diferentes formas de referirse a la organización, tales como:

1. Movimiento Político Pueblo Poder en Acción (PPA)
2. Movimiento Político PPA
3. Movimiento Político Nacional Pueblo Poder en Acción (PPA)
4. Movimiento Nacional Pueblo Poder en Acción (PPA)

Por lo tanto, no ha subsanado lo observado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; por lo tanto, **NO CUMPLE** con lo establecido en el numeral 1 del artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el literal a) del numeral 6 del artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

- **Hacer constar los códigos Pantone**

La organización política en trámite: **MOVIMIENTO PUEBLO PODER EN ACCIÓN, PPA**, en el artículo 4 establece los códigos Pantone; sin embargo, los colores detallados no se verifican en el logotipo constante en el Régimen Orgánico; por lo tanto, inobserva lo establecido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; en tal sentido, **NO CUMPLE** lo establecido en el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

- **Establecer que las autoridades pueden ser reelectas por una sola vez**

En los artículos 17 y 22 no se verifica el principio de alternabilidad en cuanto al Director Ejecutivo Nacional; por lo tanto, inobserva lo establecido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, **NO CUMPLE** lo establecido en el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

- **Modificar el término “Tesorero Nacional” por “Responsable Económico”**

La organización política en trámite: **MOVIMIENTO PUEBLO PODER EN ACCIÓN, PPA**, no observa lo señalado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, según consta en los artículos 11, 13, 17, 23 y 43 y sigue confundiendo las definiciones de “Responsable Económico” y “Responsable del Manejo Económico”; por lo tanto, **NO CUMPLE** lo establecido en el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

- **Utilizar las denominaciones de los órganos internos conforme lo establece la normativa**

La organización política en trámite: **MOVIMIENTO PUEBLO PODER EN ACCIÓN, PPA**, en el artículo 11 establece una serie de órganos nacionales sin desarrollar las competencias y atribuciones de cada uno, adicionalmente en el desarrollo se mencionan más órganos directivos y no se define una estructura organizativa.

Por otro lado, en el artículo 12 se manifiesta que la Asamblea Nacional estará conformada por: “un delegado por cada organización sociales (sic) adherida permanente en el movimiento”; es decir, inobserva lo resuelto mediante Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la Causa No. 006-2016-TCE, emitida el 10 de marzo de 2016, que al definir el alcance de la normativa electoral ecuatoriana respecto de la afiliación política, indicó que: “se establecen las figuras jurídicas electorales ‘Adherentes’ y ‘Adherentes Permanentes’ con sus requisitos y particularidades propias, más no desarrolla una ‘Adhesión Colectiva’, esta denominación expresa no existe, y lo que se enuncia como definición sería contraria al derecho de participación que tiene el carácter de individual”.

En el artículo 19 establece como función del Director Ejecutivo Nacional: “Presidir las elecciones primarias conjuntamente con la asamblea y directiva nacional para dar cumplimiento al proceso democrático”, es decir la organización política en trámite inobserva el órgano rector de los procesos electorales internos.

Adicionalmente, en el artículo 20 se señala que el Presidente ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial; mientras que, en el artículo 21 establece que el Vicepresidente ejercerá “la vicepresidencia de manera legal y judicial”; es decir deberá rectificar y definir sobre una dignidad la representación legal, judicial y extrajudicial.

Adicionalmente, inobserva las denominaciones exigidas por la normativa electoral; por lo tanto, no subsana lo observado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, **NO CUMPLE** con lo establecido en el numeral 3 del artículo 323 y artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los literales c) y g) del numeral 6 del artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

- **Establecer la modalidad de elección para elegir órganos internos y candidaturas de elección popular**

La organización política en trámite: **MOVIMIENTO PUEBLO PODER EN ACCIÓN, PPA**, no determina la modalidad de elección para elegir órganos internos y candidaturas de elección popular; por lo tanto, no subsana lo observado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

- **Incluir jóvenes en las instancias internas**

La organización política en trámite: **MOVIMIENTO PUEBLO PODER EN ACCIÓN, PPA**, no establece la inclusión de jóvenes en sus instancias interna; por lo tanto, no subsana lo observado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, **NO CUMPLE** lo establecido en el numeral 15 del artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Finalmente, el documento en términos generales tiene errores ortográficos, resulta confuso y presenta contradicciones tanto en la normativa aplicable como en los propios términos establecidos en su redacción; por lo tanto, deberá ser objeto de una revisión integral y evitar que al incluir cambios se altere, omita, altere o discrepe del resto de la información; correspondiendo a la peticionaria la obligación de examinar la normativa aplicable para la elaboración del máximo instrumento normativo.

Sobre la base de lo expuesto, el máximo instrumento normativo de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO PUEBLO PODER EN ACCIÓN, PPA**, **NO CUMPLE** con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 323; numeral 15 del artículo 331 y artículos 333, 348 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en

concordancia con los literales a), c) y g) del numeral 6 del artículo 7; y, artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”;

Que con Informe Técnico No. 085-DNOP-CNE-2025 de 18 de diciembre de 2025, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, Encargado, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2025-2476-M de 19 de diciembre de 2025, dan a conocer: **“CONCLUSIONES:** La declaración de los Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos de la organización política en trámite **MOVIMIENTO PUEBLO PODER EN ACCIÓN, PPA**, se sujetan a los enunciados de inclusión y no discriminación, señalados en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme lo resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-7-8-5-2025.

El Régimen Orgánico presentado por la organización política en trámite: **MOVIMIENTO PUEBLO PODER EN ACCIÓN, PPA, NO CUMPLE** con lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 323; numeral 15 del artículo 331 y artículos 333, 348 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los literales a), c) y g) del numeral 6 del artículo 7; y, artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

RECOMENDACIONES: De conformidad con el análisis realizado nos permitimos recomendar a Usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la entrega de clave de ingreso al sistema informático, a la ciudadana Janeth Valencia Castillo, promotora de inscripción y Directora Nacional de la organización política en trámite **MOVIMIENTO PUEBLO PODER EN ACCIÓN, PPA**, por **NO CUMPLIR**, con lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 323; numeral 15 del artículo 331 y artículos 333, 348 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en los literales a), c) y g) del numeral 6 del artículo 7; y, artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; dejando a salvo el derecho de subsanar los requisitos incumplidos; y, **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la

ciudadana, promotora de inscripción de la organización política en trámite **MOVIMIENTO PUEBLO PODER EN ACCIÓN, PPA**, debiendo considerar para el efecto los correos electrónicos: janethv.2347@gmail.com y sanloroe@outlook.es”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 086-PLE-CNE-2025**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la entrega de clave de ingreso al sistema informático, a la ciudadana Janeth Valencia Castillo, promotora de inscripción y Directora Nacional de la organización política en trámite **MOVIMIENTO PUEBLO PODER EN ACCIÓN, PPA**, por **NO CUMPLIR**, con lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 323; numeral 15 del artículo 331 y artículos 333, 348 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en los literales a), c) y g) del numeral 6 del artículo 7; y, artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; dejando a salvo el derecho de subsanar los requisitos incumplidos.

Artículo 2.- NOTIFICAR con la presente resolución, a la ciudadana Janeth Valencia Castillo, promotora de inscripción de la organización política en trámite **MOVIMIENTO PUEBLO PODER EN ACCIÓN, PPA**, debiendo considerar para el efecto los correos electrónicos: janethv.2347@gmail.com y sanloroe@outlook.es.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General hará conocer la presente Resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Delegaciones Provinciales; y, a la ciudadana Janeth Valencia Castillo, promotora de inscripción y Directora Nacional de la organización política en trámite **MOVIMIENTO PUEBLO PODER EN ACCIÓN, PPA**, con ámbito de acción nacional, en los correos electrónicos: janethv.2347@gmail.com y sanloroe@outlook.es, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 086-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de diciembre del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

RESOLUCIONES DEL PUNTO 3

PLE-CNE-6-26-12-2025

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. (...)”*;
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”*;
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”*;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)”*;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. numeral 9.- “Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos”;*
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 6. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten”;*
- Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público”;*
- Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.”;*
- Que el artículo 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas”;*
- Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias”;*

- Que el artículo 311 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las denominaciones "partido político", "movimiento político" y "alianza" se reservan exclusivamente a aquellos inscritos como tales en el Registro Nacional de organizaciones políticas que para tal efecto mantiene el Consejo Nacional Electoral.”*;
- Que el artículo 314 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(…) La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causales previstas en la presente Ley”*;
- Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. (…)”* **4.** *Los requisitos para tomar decisiones internas válidas”*;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (…)* **2.** *A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna (…)”*;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios Liquidadores”*;
- Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética.*

Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes”;

- Que el artículo 339 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes cumplirán las obligaciones establecidas en las normas internas de la organización y, en todo caso, las siguientes: (...) 2. Respetar lo dispuesto en los estatutos o en su régimen orgánico, en las leyes y en la Constitución de la República. 3. Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos directivos del partido*”;
- Que el artículo 7 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, establece: “*Cancelación es el proceso por el cual el Consejo Nacional Electoral elimina del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas a partidos o movimientos políticos.*”;
- Que el artículo 10 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, establece: “*Cancelación a solicitud del órgano autorizado por el estatuto o régimen orgánico. - Previo acuerdo de disolución conformidad con la normativa interna, la solicitud de cancelación expresada por parte de la organización política deberá ser entregada al Consejo Nacional Electoral, con información que haga referencia al Estatuto o Régimen Orgánico*”;
- Que el artículo 16 del Régimen Orgánico del Movimiento Nuevos Talentos, Lista 151, establece: “**ORGANISMO DE DIRECCIÓN PARROQUIAL.** *a) La asamblea parroquial es la máxima autoridad de la parroquia rural, se reúnen anualmente y se integra por los delegados de cada Comité de Bases constituidos en zonas y sitios consolidados por la parroquia. La asamblea asume conocimiento por escrito de informes que presenten los dirigentes organismos y organizaciones que formen parte de ella. (...) c) El Director Parroquial es el representante del Movimiento en la parroquia*”;
- Que el artículo 20 del Régimen Orgánico del Movimiento Nuevos Talentos, Lista 151, establece: “**DEL PROCEDIMIENTO PARA LA TOMA DE DECISIONES.** - *Todas las decisiones de los organismos de dirección y base, así como las comisiones se adoptarán prioritariamente por consenso y en caso de no ocurrir la mayoría simple. Para que una decisión sea válida, se deberá previamente constatar el quórum*”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-53-22-8-2013**, adoptada en sesión ordinaria de 22 de

agosto de 2013, otorgó la personería jurídica al Movimiento Nuevos Talentos, lista 151, con ámbito de acción en la parroquia Simón Bolívar, cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena;

Que la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, con memorando Nro. CNE-DPSE-2025-0346-M, de 21 de febrero de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas la solicitud de disolución y cancelación de la organización política en referencia, adjuntado lo siguiente:

- Oficio sin número de 11 de febrero de 2025, suscrito por el señor Jhonny Christian Suárez Tumbaco, Representante Legal del Movimiento Nuevos Talentos, Lista 151;
- Convocatoria;
- Acta de Asamblea;
- Estado actual de la cuenta corriente 3-00112368-3; y,
- Estado actual del RUC: 0992841001001;

Que en el análisis del Informe Técnico Jurídico Nro. 086-DNOP-CNE-2025 de 18 de diciembre de 2025, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; y, del Director Nacional de Organizaciones Políticas, Encargado, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2025-2486-M de 22 de diciembre de 2025, se desprende: **“ANÁLISIS.** El señor Jhonny Christian Suárez Tumbaco, Representante Legal del Movimiento Nuevos Talentos, Lista 151, con ámbito de acción en la parroquia Simón Bolívar, cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, informa al Consejo Nacional Electoral a través del oficio sin número de 11 de febrero de 2025, manifiesta:

“(…) quiero indicar que, en la Asamblea realizada, en el documento adjunto en el que indica, que los miembros adherentes del Movimiento Político tomamos la decisión unánime de ya no continuar con el Movimiento, debido a las (sic) diferentes problemas y discrepancias que se vienen presentando desde hace algún tiempo, y dado a que también ya son personas mayores de la tercera edad, nadie quiere responsabilizarse con las actividades del movimiento y ningún miembro quiere continuar (…).”

En este sentido, en los documentos adjuntos al referido oficio consta:

Convocatoria de la Asamblea Ordinaria- La Convocatoria fue realizada por el Representante Legal del Movimiento Nuevos Talentos, Lista 151, con la que se convocó a: “(…) adherentes del

Movimiento Nuevos Talentos a la Asamblea Parroquial que se llevara a cabo en los próximos días.

Fecha: 20 de octubre del 2024

Lugar: Sede del Movimiento Parroquial

Hora: 17:00

Tema: Extinción del Movimiento”

Quórum.- En el Acta de la Asamblea Ordinaria, consta: “En la Provincia (sic) de Santa Elena, Cantón (sic) Santa Elena, Parroquia (sic) Simón Bolívar, siendo las diecisiete horas del día domingo, 20 de octubre del 2024 y en la sede Parroquial del Movimiento Nuevos Talentos, Lista 151, ubicado en el barrio 8 de diciembre, se realiza la Sesión Ordinaria convocada por el Sr. Jhonny Suárez Tumbado – representante legal del Movimiento Parroquial Nuevos Talentos, el mismo que solicita a la señorita secretaria Rosa Angélica Tumbaco Reyes, se constate el quórum donde constan los miembros de la directiva y adherentes permanentes.

La secretaria indica que si existe quórum reglamentario (...)
(Énfasis agregado)

Acta de la Asamblea Ordinaria.- Consta en el Acta de la Asamblea Ordinaria Parroquial, máxima autoridad del Movimiento Nuevos Talentos lo siguiente:

“(...) Toma la palabra el Sr. Jonny Suarez, representante Legal de Movimiento Nuevos Talentos y solicita a la secretaria se de lectura al orden del día.

1. CONOCIMIENTO DE LA DECISIÓN DE LA EXTINCIÓN DEFINITAVAMENTE DEL MOVIMIENTO PARROQUIAL NUEVOS TALENTOS.

Pide la palabra el representante legal del Movimiento Parroquial el Sr. Jhonny Suarez Tumbaco y expresa que se ha mantenido varias conversaciones con los adherentes del Movimiento Parroquial Nuevos Talentos por lo que se convocó a una reunión para definir liquidación de la Organización Política Movimiento Nuevos Talentos, ya que está ocasionando varios gastos, los adherentes son de escasos recursos económicos y están ubicados en una de las parroquias más pobres de la Provincia de Santa Elena y del país, además que manifiesta que se ha venido realizando un esfuerzo para participar en todas la Elecciones desde que se tuvo vida jurídica pero que no han obtenido apoyo popular y que debido a esto han tomado la decisión de liquidar el movimiento, principalmente

porque no hay ningún presupuesto para erogar los gastos que implica mantener una organización política (...)”.

En consecuencia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 20 del máximo cuerpo legal de la organización política el cual estipula que “(...) Todas las decisiones de los organismos de dirección y base, así como las condiciones se adoptarán prioritariamente por consenso y en caso de no ocurrir la mayoría simple. Para que una decisión sea válida, se deberá previamente constatar el quórum(...)”, la moción fue sometida a votación, la cual es aprobada por unanimidad de los presentes según consta en el Acta de la Asamblea General Ordinaria de fecha 20 de octubre del 2024 en la que consta 22 firmas de respaldo; en concordancia con el derecho que le otorga el artículo 327, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El Consejo Nacional Electoral, entre sus atribuciones determinadas en el artículo 219, numerales 8 y 9, de la Constitución de la República del Ecuador, le corresponde: “(...) mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...) vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos”; lo que implica, que el ejercicio del derecho que tienen las y los ciudadanos para conformar partidos y movimientos políticos lo realicen ante el organismo electoral que tiene la rectoría para verificar los procesos de inscripción y obtener la personería jurídica que les otorga prerrogativas, derechos y obligaciones en los términos que la legislación electoral dispone y les habilita a participar activamente en la vida política del Estado; así como resolver el registro de cancelación solicitada por los organismos internos, cancelación solicitada por iniciativa de una organización política.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 327.1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al tratarse de la disolución del movimiento por la causal 2, establece: “(...) En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios liquidadores”;

Que con Informe Técnico Jurídico Nro. 086-DNOP-CNE-2025 de 18 de diciembre de 2025, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; y, del Director Nacional de Organizaciones Políticas, Encargado, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2025-2486-M de 22 de diciembre de 2025, dan a conocer:

“CONCLUSIÓN: El Movimiento Nuevos Talentos, Lista 151, con ámbito de acción en la parroquia Simón Bolívar, cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, mediante decisión libre y autónoma adoptada en la sesión de la Asamblea Ordinaria de 20 de octubre de 2024, resolvió la disolución de la vida jurídica de la organización política, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327 numeral 2, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, consecuentemente, la pérdida de sus derechos, obligaciones y prerrogativas, que gozaba como organización política con personería jurídica otorgada por el Consejo Nacional Electoral, desde la fecha de su aprobación en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, efectuada con la resolución Nro. PLE-CNE-53-22-8-2013 de 22 de agosto de 2013. En este sentido, la petición realizada por el señor Jhonny Christian Suárez Tumbaco, Representante Legal del Movimiento Nuevos Talentos, Lista 151, con ámbito de acción en la parroquia Simón Bolívar, cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, al adjuntar como documentos habilitantes la Convocatoria y Acta de la Asamblea Ordinaria, en la que consta el organismo autorizado de acuerdo a su régimen orgánico que adoptó la resolución de disolución del referido movimiento, cumple los artículos 307 y 327, numeral 2, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **RECOMENDACIÓN:** De conformidad con el análisis realizado, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, nos permitimos recomendar a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **ACEPTAR** la disolución de la organización política **MOVIMIENTO NUEVOS TALENTOS, LISTA 151**, con ámbito de acción en la parroquia Simón Bolívar, del cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena, consecuentemente su cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, solicitada por la Asamblea Parroquial del Movimiento adoptada en sesión de 20 de octubre de 2024, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, extinguiéndose la personería jurídica de la referida organización política; **DISPONER** a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, el registro de la cancelación del **MOVIMIENTO NUEVOS TALENTOS, LISTA 151**, con ámbito de acción en la parroquia Simón Bolívar, del cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas; **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de la base de datos de afiliados, adherentes y

*adherentes permanentes que conserva el Consejo Nacional Electoral, de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al movimiento político en trámite, citado en el presente informe; así como, la depuración de la referida base de datos de las organizaciones políticas; **OTORGAR** el plazo de 10 días a efectos de que el **MOVIMIENTO NUEVOS TALENTOS, LISTA 151**, con ámbito de acción en la parroquia Simón Bolívar, del cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena, comunique la designación de su liquidador, en sujeción a lo establecido en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en caso de no hacerlo en el referido plazo, el Consejo Nacional Electoral una vez que se encuentre en firme la resolución de cancelación, designará el liquidador de conformidad con el artículo 22 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas; y, **NOTIFICAR** la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del **Movimiento “Nuevos Talentos”, lista 151**, para que surtan los efectos legales correspondientes”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 086-PLE-CNE-2025**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR la disolución de la organización política **MOVIMIENTO NUEVOS TALENTOS, LISTA 151**, con ámbito de acción en la parroquia Simón Bolívar, del cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena, consecuentemente su cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, solicitada por la Asamblea Parroquial del Movimiento adoptada en sesión de 20 de octubre de 2024, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, extinguiéndose la personería jurídica de la referida organización política.

Artículo 2.- DISPONER a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, el registro de la cancelación del **MOVIMIENTO NUEVOS TALENTOS, LISTA 151**, con ámbito de acción en la parroquia Simón Bolívar, del cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes que conserva el Consejo Nacional Electoral, de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al movimiento político en trámite, citado en el presente informe; así como, la depuración de la referida base de datos de las organizaciones políticas.

Artículo 4.- OTORGAR el plazo de 10 días a efectos de que el **MOVIMIENTO NUEVOS TALENTOS, LISTA 151**, con ámbito de acción en la parroquia Simón Bolívar, del cantón Santa Elena, de la provincia de Santa Elena, comunique la designación de su liquidador, en sujeción a lo establecido en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en caso de no hacerlo en el referido plazo, el Consejo Nacional Electoral una vez que se encuentre en firme la resolución de cancelación, designará el liquidador de conformidad con el artículo 22 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas.

Artículo 5.- NOTIFICAR la presente resolución, al Representante Legal del **MOVIMIENTO “NUEVOS TALENTOS”, LISTA 151**, con ámbito de acción en la parroquia Simón Bolívar, del cantón Santa Elena, para que surtan los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Santa Elena**; al señor Jhonny Christian Suarez Tumbaco, Representante Legal del **MOVIMIENTO “NUEVOS TALENTOS”, LISTA 151**, con ámbito de acción en la parroquia Simón Bolívar, del cantón Santa Elena, en el correo electrónico: nuevostalentos_8dediciembre@hotmail.com; en el casillero electoral; y, en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de **Santa Elena**, a través de la Secretaría de la referida Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 086-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de diciembre del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

PLE-CNE-7-26-12-2025

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita

García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. (...)”*;
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”*;
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”*;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. numeral 9.-*

“Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos”;

- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 6. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten”;*
- Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público”;*
- Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.”;*
- Que el artículo 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas”;*
- Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias”;*
- Que el artículo 311 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las denominaciones "partido político", "movimiento político" y "alianza" se reservan exclusivamente a aquellos inscritos como tales en el Registro Nacional de organizaciones políticas que para tal efecto mantiene el Consejo Nacional Electoral.”;*

- Que el artículo 314 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) *La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causales previstas en la presente Ley*”;
- Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. (...)*” “(...) **4.** *Los requisitos para tomar decisiones internas válidas*”;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 2. A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna (...)*”.
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios Liquidadores*”;
- Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes*”;
- Que el artículo 339 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes cumplirán las obligaciones establecidas en las normas internas de*

la organización y, en todo caso, las siguientes: (...) **2.** Respetar lo dispuesto en los estatutos o en su régimen orgánico, en las leyes y en la Constitución de la República. **3.** Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos directivos del partido”;

- Que el artículo 7 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, establece: “Cancelación es el proceso por el cual el Consejo Nacional Electoral elimina del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas a partidos o movimientos políticos.”;
- Que el artículo 10 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, establece: “Cancelación a solicitud del órgano autorizado por el estatuto o régimen orgánico. - Previo acuerdo de disolución conformidad con la normativa interna, la solicitud de cancelación expresada por parte de la organización política deberá ser entregada al Consejo Nacional Electoral, con información que haga referencia al Estatuto o Régimen Orgánico”;
- Que el artículo 27 del Régimen Orgánico del Movimiento Fuerza Pillareño, Lista 103, establece: “Las decisiones dentro del movimiento serán dispuestas en forma democrática, y por mayoría absoluta, es decir con los votos de la mitad más uno de los adherentes permanentes que estén comprometidos dentro del "MFP", conforme al presente documento”;
- Que el artículo 28 del Régimen Orgánico del Movimiento Fuerza Pillareño, Lista 103, establece: “Todos los órganos directivos del movimiento se conformarán partiendo del principio constitucional como lo es de respetar la equidad de género; en igual sentido se conformarán las candidaturas para los procesos electorales del cantón.”;
- Que el artículo 30 del Régimen Orgánico del Movimiento Fuerza Pillareño, Lista 103, establece: “Se establece como principal y democrático mecanismo de elección de los directivos, mediante asamblea general y por votación, previa existencia de una convocatoria con el respectivo orden del día, hecho a todos los adherentes permanentes del "MFP". En el caso de elección de directivos deberá tomarse en consideración la equidad de género, y se conformará el directorio con los adherentes permanentes que se encuentren en la asamblea general o de entre las listas inscritas. El "MFP". Establece para la elección de sus órganos directivos la modalidad de primarias cerradas, con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los adherentes permanentes al movimiento político, de conformidad a la Ley

Orgánica Electoral y de Organizaciones políticas de la República del Ecuador "Código de la Democracia. (...) El directorio durará en sus funciones el periodo de cuatro años, pudiendo ser reelectos por un periodo más Para que los puntos a tratar dentro de las asambleas permanentes serán válidos, se deberá cumplir el siguiente procedimiento. a) Que exista la convocatoria debidamente suscrita por el Director o Directora Cantonal. Secretario ejecutivo o Secretaria ejecutiva y que se convoque de acuerdo a la resolución de la Asamblea General. b) Que el tema a resolver conste en el orden del día. c) Que la resolución haya sido debatida y resuelta por mayoría absoluta (mitad más. d) Que las resoluciones tomadas sean lícitas es decir que no contraponga al presente Instrumento, ni a la ley.”;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-15-14-9-2018-T**, adoptada en sesión ordinaria de 15 de septiembre de 2018, otorgó la personería jurídica al Movimiento Fuerza Pillareño, Lista 103, con ámbito de acción en el cantón Pillaro, de la provincia de Tungurahua;

Que la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, con memorando Nro. CNE-DPT-2025-1061-M, de 23 de septiembre de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas la solicitud de disolución y cancelación de la organización política en referencia, adjuntado lo siguiente:

- Oficio 0050-MFP de 12 de septiembre de 2025, suscrito por el señor Francisco Elías Yanchatipán Changoluiza, Representante Legal del Movimiento Fuerza Pillareño, Lista 103;

Que la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, con memorando Nro. CNE-DPT-2025-1324-M, de 07 de noviembre de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas una solicitud, adjuntando copias certificadas de la siguiente documentación:

- Acta de la Asamblea;
- Convocatoria;
- Registro de Asistencia;
- Informe económico financiero del año 2024; y,
- RUC;

Que en el análisis del Informe Técnico Jurídico Nro. 158-DNOP-CNE-2025 de 18 de noviembre de 2025, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; y, del Director Nacional de Organizaciones Políticas Encargado, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2025-2485-M de 22 de diciembre de 2025, se desprende: **“ANÁLISIS.** El señor Francisco Elías Yanchatipán Changoluiza, Representante Legal del Movimiento Fuerza Pillareño,

Lista 103, con ámbito de acción en el cantón Pillaro, provincia de Tungurahua, puso en conocimiento del Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio Nro. 0050-MFP de 12 de septiembre de 2025, lo siguiente:

“El motivo de la presente, es en calidad de DIRECTOR EJECUTIVO DEL MOVIMIENTO MFP. Lista 103, y representante legal de esta organización política denominada Movimiento Fuerza Pillareño Lista 103, en estas consideraciones previo a las formalidades de ley, en aplicación del principio de celeridad solicito IRREVOCABLEMENTE EL CIERRE DEFINITIVO de éste movimiento (...).”

Mientras que en el Oficio Nro. 0050-2025-MFP, de fecha 5 de noviembre de 2025, el Representante Legal manifestó: “(...) es para adjuntar las copias debidamente certificadas del Acta de la Asamblea, la Convocatoria, el Registro de Asistencia, el informe económico financiero del año 2024, y RUC, del Movimiento Fuerza Pillareño, lista 103, con la cual insistimos que urgentemente se de el trámite respectivo para el CIERRE DIFINITIVO DEL "MOVIMIENTO FUERZA PILLAREÑO" LISTA 103.”

En este sentido, en los documentos adjuntos a los referidos oficios consta:

Convocatoria de la Asamblea General- La Convocatoria fue realizada por el Representante Legal del Movimiento Fuerza Pillareño, Lista 103, con la que se convocó a: “(...) los y las adherentes permanentes del movimiento Fuerza Pillareño lista 103, conformado por las 7 parroquias Rurales San Andrés, San Miguelito, Marcos Espinel, Presidente Urbina, Emilio María Terán, San José de Poaló, y Baquerizo Moreno; y 2 parroquias Urbanas Pillaro y Ciudad Nueva, a la asamblea general ordinaria que se realizará el próximo día miércoles 27 de agosto del 2025, a las 19h00, en el domicilio del Abg. Francisco Elias Yanchatipan Changoluiza, ubicada en el Cantón Santiago de Pillaro, calles Fundadores del Cantón y García Moreno”

Acta de la Asamblea Ordinaria.- El Acta de la Asamblea General del Movimiento Fuerza Pillareño contiene, entre otros aspectos, el siguiente desarrollo:

“En efecto se procedió a la socialización de las nuevas reformas en la LEY ORGÁNICA ELECTORAL, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, en la cual constan los nuevos requisitos de cumplimiento para nuestra organización política, como es la apertura de una cuenta corriente

para lo cual se debe realizar con un valor económico de 1.000,00 mil dólares americanos a través del BanEcuador u otra institución del estado, además la contratación de profesional/es expertos en organizaciones políticas, al respecto debemos aclarar que el movimiento Fuerza Pillareño fue creado sin fines de lucro, de esta manera según el señor Presidente de la República ha manifestado en reiteradas ocasiones que los movimientos y partidos políticos reciben recurso del estado ecuatoriano, pero lamentablemente en nuestro caso no hemos recibido ningún recurso económico mensual hasta la presente fecha a través del Consejo Nacional Electoral, por esta razón es importante poner en conocimiento de todos ustedes para resolver de forma democrática.

Consecuentemente, sometemos a votación de la Asamblea General, quienes de forma unánime manifiestan el CIERRE DEFINITIVO e irrevocable del Movimiento Fuerza Pillareño, lista 103, para tal efecto autorizamos amplio y suficiente para que se servirá realizar en su contexto todas las gestiones y documentaciones al señor representante legal del MFP ante los organismos de control y el respectivo Consejo Nacional Electoral de la provincia de Tungurahua y el nacional hasta lograr lo resuelto el día de hoy referente a la cancelación de la inscripción de nuestra organización política de conformidad a la LEY ORGÁNICA ELECTORAL, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA artículo 327. en armonía con la Constitución de la República del Ecuador artículos 1; 66 numeral 23; 417, 424 al 427, y disposición derogatoria.”

El Consejo Nacional Electoral, entre sus atribuciones determinadas en el artículo 219, numerales 8 y 9, de la Constitución de la República del Ecuador, le corresponde: “(...) mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...) vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos”; lo que implica, que el ejercicio del derecho que tienen las y los ciudadanos para conformar partidos y movimientos políticos lo realicen ante el organismo electoral que tiene la rectoría para verificar los procesos de inscripción y obtener la personería jurídica que les otorga prerrogativas, derechos y obligaciones en los términos que la legislación electoral dispone y les habilita a participar activamente en la vida política del Estado; así como resolver el registro de cancelación requerida por los organismos internos o por iniciativa de una organización política.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 327.1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al tratarse de la disolución del

movimiento por la causal 2, establece: “(...) En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios liquidadores”;

Que con Informe Técnico Jurídico Nro. 158-DNOP-CNE-2025 de 18 de noviembre de 2025, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; y, del Director Nacional de Organizaciones Políticas Encargado, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2025-2485-M de 22 de diciembre de 2025, dan a conocer: **“CONCLUSIÓN:** *El Movimiento Fuerza Pillareño, Lista 103, con ámbito de acción en el cantón Pillaro, de la provincia de Tungurahua, mediante decisión libre y autónoma adoptada en la sesión de la Asamblea Ordinaria de 27 de agosto de 2025, resolvió la disolución de la vida jurídica de la organización política, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327 numeral 2, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, consecuentemente, la pérdida de sus derechos, obligaciones y prerrogativas, que gozaba como organización política con personería jurídica otorgada por el Consejo Nacional Electoral, desde la fecha de su aprobación en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, efectuada con la resolución Nro. PLE-CNE-15-14-9-2018-T de 15 de septiembre de 2018. En este sentido, la petición realizada por el señor Elias Yanchatipán Changoluiza, Representante Legal del Movimiento Fuerza Pillareño, Lista 103, con ámbito de acción en el cantón Pillaro, de la provincia de Tungurahua, al adjuntar como documentos habilitantes la Convocatoria y Acta de la Asamblea Ordinaria, en la que consta el organismo autorizado de acuerdo a su régimen orgánico que adoptó la resolución de disolución del referido movimiento, cumple los artículos 307 y 327, numeral 2, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.* **RECOMENDACIÓN:** *En base a los antecedentes técnicos y al análisis realizado por la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas referidos en el presente informe, tenemos a bien sugerir a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **ACEPTAR** la disolución de la organización política **MOVIMIENTO FUERZA PILLAREÑO, LISTA 103**, con ámbito de acción en el cantón Pillaro, de la provincia de Tungurahua, y consecuentemente disponer su cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, solicitada por la Asamblea General del Movimiento adoptada en sesión de 27 de agosto de 2025, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la*

Democracia, extinguiéndose la personería jurídica de la referida organización política; **DISPONER** a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, el registro de la cancelación del **MOVIMIENTO FUERZA PILLAREÑO, LISTA 103**, con ámbito de acción en el cantón Pillaro, de la provincia de Tungurahua, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas; **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes que conserva el Consejo Nacional Electoral, de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al movimiento político en trámite, citado en el presente informe; así como, la depuración de la referida base de datos de las organizaciones políticas; **OTORGAR** el plazo de 10 días a efectos de que el **MOVIMIENTO FUERZA PILLAREÑO, LISTA 103**, con ámbito de acción en el cantón Pillaro, de la provincia de Tungurahua, comunique la designación de su liquidador, de conformidad con el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En caso de no hacerlo en el referido plazo, el Consejo Nacional Electoral una vez que se encuentre en firme la resolución de cancelación, designará el liquidador de conformidad con el artículo 22 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas; y, **DISPONER** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral proceda a notificar la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor **Elias Yanchatipán Changoluiza**, Representante Legal del **MOVIMIENTO FUERZA PILLAREÑO, LISTA 103**, con ámbito de acción en el cantón Pillaro, de la provincia de Tungurahua, debiendo considerar el correo electrónico: movimientofuerzapillarenio@gmail.com, para que surtan los efectos legales correspondientes.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 086-PLE-CNE-2025**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR la disolución de la organización política **MOVIMIENTO FUERZA PILLAREÑO, LISTA 103**, con ámbito de acción en el cantón Pillaro, de la provincia de Tungurahua, y consecuentemente disponer su cancelación del Registro Nacional Permanente de

Organizaciones Políticas, solicitada por la Asamblea General del Movimiento adoptada en sesión de 27 de agosto de 2025, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, extinguiéndose la personería jurídica de la referida organización política.

Artículo 2.- DISPONER a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, el registro de la cancelación del **MOVIMIENTO FUERZA PILLAREÑO, LISTA 103**, con ámbito de acción en el cantón Pillaro, de la provincia de Tungurahua, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de la base de datos de afiliados, adherentes y adherentes permanentes que conserva el Consejo Nacional Electoral, de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al movimiento político en trámite, citado en el presente informe; así como, la depuración de la referida base de datos de las organizaciones políticas.

Artículo 4.- OTORGAR el plazo de 10 días a efectos de que el **MOVIMIENTO FUERZA PILLAREÑO, LISTA 103**, con ámbito de acción en el cantón Pillaro, de la provincia de Tungurahua, comunique la designación de su liquidador, de conformidad con el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En caso de no hacerlo en el referido plazo, el Consejo Nacional Electoral una vez que se encuentre en firme la resolución de cancelación, designará el liquidador de conformidad con el artículo 22 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas.

Artículo 5.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral proceda a notificar la presente resolución, al señor **Elias Yanchatipán Changoluiza**, Representante Legal del **MOVIMIENTO FUERZA PILLAREÑO, LISTA 103**, con ámbito de acción en el cantón Pillaro, de la provincia de Tungurahua, debiendo considerar el correo electrónico: movimientofuerzapillarenio@gmail.com, para que surtan los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Tungurahua**; al señor **Elias Yanchatipán Changoluiza**, Representante Legal del **MOVIMIENTO FUERZA**

PILLAREÑO, LISTA 103, con ámbito de acción en el cantón Pillaro, de la provincia de Tungurahua, en el correo electrónico: movimientofuerzapillarenio@gmail.com; en el casillero electoral; y, en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de **Tungurahua**, a través de la Secretaría de la referida Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 086-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de diciembre del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

PLE-CNE-8-26-12-2025

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)”*;
- Que el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver*

los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. **2.** Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **3.** Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto. Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **11.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)”;

Que el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: **1.** Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos; (...) **5.** Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales (...)”;

Que el artículo 263 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Emitida la sentencia, la Secretaria o Secretario del Tribunal Contencioso Electoral dará fe de su contenido, de la fecha en que fue dictada, los nombres de las juezas y jueces que intervinieron, los votos de mayoría y los votos salvados. La Secretaria o Secretario notificará la sentencia de inmediato. Transcurrido el plazo de tres días posterior a la notificación, la sentencia causará ejecutoria y deberá cumplirse inmediatamente.”;

Que el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Ejecutoriada la sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral la notificará al organismo electoral correspondiente, y a los demás organismos o autoridades competentes para su estricto e inmediato cumplimiento”;

Que el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal

constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”;

- Que el artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas con una multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, de conformidad con las siguientes reglas: 1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes legales que no presenten los informes económicos financieros anuales con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos, así como la determinación y justificación del destino de los recursos públicos administrados, de ser el caso, serán sancionados; sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta ley. (...)”;*
- Que el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las sanciones pecuniarias previstas en esta ley, se depositarán en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, de no hacerlo se cobrarán por la vía coactiva. Si tuvieren derecho al financiamiento estatal, las multas no pagadas se debitarán del mismo o no se acreditará valor alguno de fondo estatal a las organizaciones políticas cuando ellas o sus candidatos estén en mora del pago de multas o hayan sufrido sanciones por recibir aportaciones de origen ilícito. Los valores provenientes de las sanciones pecuniarias que constan en esta ley pasarán al Presupuesto General del Estado”;*
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece”;*
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 6. Cualquier tipo de violación a las disposiciones sobre el origen y uso de su financiamiento determinada en resolución en firme. (...)”;*

- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios liquidadores*”;
- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*(...) Una vez probada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas*”;
- Que el artículo 8 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N°. PLE-CNE-3-30-6-2017), establece: “**Cancelación por sanciones establecidas en la Ley.** – *El Consejo Nacional Electoral procederá a cancelar a las organizaciones políticas que hayan incurrido en cualquiera de las sanciones establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, previa resolución o sentencia del órgano correspondiente*”;
- Que el artículo 19 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N°. PLE-CNE-3-30-6-2017), establece: “**Cancelación por sentencia del Tribunal Contencioso Electoral.** – *El Pleno del Consejo Nacional Electoral al ser notificado con una sentencia ejecutoriada emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, en la que disponga la cancelación de una organización política, dispondrá la eliminación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas*”;
- Que el Tribunal Contencioso Electoral emitió la Sentencia dictada dentro de la causa signada con el número: **492-2025-TCE** de 1 de septiembre de 2025, con la cual el Juez de primera instancia del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió: “*(...) PRIMERO.- Aceptar la denuncia presentada por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea,*

director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar en contra de los señores, Pachacutik Arturo Yumbay Taris, representante legal, y Rodrigo Fabián Benavides García, responsable económico del movimiento político Alianza Social, MAS, Lista 63, por haber incurrido en la infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia, vigente al momento del cometimiento de la infracción. **SEGUNDO.**- Declarar que, el señor Pachacutik Arturo Yumbay Taris, representante legal del movimiento político Alianza Social MAS, Lista 63, adecuó su conducta a la Infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En consecuencia, se le impone una sanción pecuniaria de nueve mil cuatrocientos (USD. 9.400,00) dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, equivalente a veinte (20) salarios básicos unificados a la fecha de la comisión de la infracción. El pago de la multa deberá ser depositado en la cuenta "Infracciones Ley de Elecciones" del banco BANECUADOR No 0010001726, código sublínea 170409 del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, luego de lo cual, deberá remitirse a esta jueza, el comprobante bancario de cancelación de la multa impuesta. En caso de no hacerlo, se cobrará por la vía coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia. **TERCERO.** Declarar que, el señor Rodrigo Fabián Benavides García, responsable económico del movimiento político Alianza Social, MAS, Lista 63, adecuó su conducta a la infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia En consecuencia, se le impone una sanción pecuniaria de nueve mil cuatrocientos (USD. 9.400,00) dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, equivalente a veinte (20) salarios básicos unificados a la fecha de la comisión de la infracción. El pago de la multa deberá ser depositado en la cuenta "Infracciones Ley de Elecciones" del banco BANECUADOR No. 0010001726, código sublínea 170409 del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, luego de lo cual, deberá remitirse a esta jueza, el comprobante bancario de cancelación de la multa impuesta. En caso de no hacerlo, se cobrará por la vía coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia **CUARTO.** Declarar que, el movimiento político Alianza Social, MAS, Lista 63, incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en consecuencia, sancionar al referido

movimiento político con la cancelación en el registro permanente de organizaciones políticas. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, el Consejo Nacional Electoral aplicará las disposiciones que guarden relación con la cancelación de las organizaciones políticas previstas en el Código de la Democracia y en la normativa reglamentaria. Asimismo, deberá comunicar sobre las acciones ejecutadas respecto a la cancelación del mencionado movimiento político a esta juzgadora dentro del plazo máximo de ciento veinte (120) días, contados desde la ejecutoria de la sentencia. (...);

Que el Tribunal Contencioso Electoral resolvió el recurso de apelación dictado en la causa signada con el número **492-2025-TCE (acumulada)**, de fecha 22 de septiembre de 2025, mediante la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dispuso lo siguiente: “(...) **PRIMERO:** Negar el recurso de apelación interpuesto por los señores Pachacutik Arturo Yumbay Paris y Rodrigo Fabián Benavides García, en contra de la sentencia de 01 de septiembre de 2025, y ratificar la misma en todas sus partes. **SEGUNDO:** Disponer que una vez ejecutoriada la presente sentencia, a través de la Secretaria General de este Tribunal se remita el expediente al juez de instancia para que proceda con la ejecución de y resuelto en esta causa conforme al artículo 42 del RTTCE. (...);”

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución No. **PLE-CNE-2-30-3-2016**, resolvió: “(...) **Artículo 2.** Disponer a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y a la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, procedan a inscribir al "Movimiento VAMOS", con ámbito de acción en la provincia de Bolívar, asignándole a este movimiento político el número 63 del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.”;

Que la Delegación Provincial Electoral de Bolívar del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. CNE-DPEB-D-012-14-04-2022-JUR, resolvió: “(...) **Art. 1.-** Expedir la presente **RESOLUCIÓN**, acogiendo y aprobando el **Informe No. 007-UPPPB-2022**, de fecha 11 de abril de 2022, suscrito por el Dr. Fernando Patricio Ulloa Morejón, Especialista Electoral de la Unidad Provincial de Participación Política e Ing. Jahneth Rocío Guaquipana Chimbo, Analista Provincial de Participación Política del CNE-Bolívar, que tiene que ver sobre las **REFORMAS AL RÉGIMEN ORGÁNICO DEL MOVIMIENTO VAMOS (NOMBRE ANTERIOR) A MOVIMIENTO ALIANZA SOCIAL (MAS) (NOMBRE ACTUAL), LISTA 63**, ya que dicha organización política ha cumplido en su integridad lo que dispone la normativa electoral vigente. (...);”

- Que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar presentó una denuncia el 02 de julio de 2025, contra el representante legal y el responsable económico del Movimiento Alianza Social MAS, Lista 63, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, relativa a la no presentación del informe financiero anual del ejercicio fiscal 2024;
- Que el Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia de primera instancia dictada el 01 de septiembre de 2025, dentro de la causa Nro. 492-2025-TCE, resolvió: “(...) **CUARTO.-** Declarar que, el movimiento político Alianza Social, MAS, Lista 63, incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en consecuencia, sancionar al referido movimiento político con la cancelación en el registro permanente de organizaciones políticas. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, el Consejo Nacional Electoral aplicará las disposiciones que guarden relación con la cancelación de las organizaciones políticas previstas en el Código de la Democracia y en la normativa reglamentaria. Asimismo, deberá comunicar sobre las acciones ejecutadas respecto a la cancelación del mencionado movimiento político esta juzgadora dentro del plazo máximo de ciento veinte (120) días, contados desde la ejecutoria de la sentencia. (...);
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral mediante Memorando Nro. CNE-SG-2025-4813-M de 02 de septiembre de 2025, comunicó a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, y a la Ejecutora de Coactivas, la sentencia dentro de la causa Nro. 492-2025-TCE, emitida por el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política a través del Memorando Nro. CNE-CNTPP-2025-1472-M de 03 de septiembre de 2025, informó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, la sentencia dentro de la causa No. 492-2025-TCE.
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral con Memorando Nro. CNE-SG-2025-5498-M de 30 de septiembre de 2025, remite al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, Encargado; y, a la Ejecutora de Coactivas, la sentencia dentro de la causa Nro. 492-2025-TCE

- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral mediante Memorando Nro. CNE-SG-2025-5499-M de 30 de septiembre de 2025, remitió al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y al Director Nacional de Organizaciones Políticas Encargado, el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0773-O de 26 de septiembre de 2025, a través del cual anexa copia certificada de la sentencia de la causa Nro. 492-2025-TCE (Acumulada). Así como, del recurso de apelación dentro de la causa No. 492-2025-TCE, emitida el 22 de septiembre de 2025, disponiendo lo siguiente: "(...) **PRIMERO:** Negar el recurso de apelación interpuesto por los señores Pachacutik Arturo Yumbay Taris y Rodrigo Fabián Benavides García, en contra de la sentencia de 01 de septiembre de 2025, y ratificar la misma en todas sus partes. (...)
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica a través del Memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-4525-M de 01 de octubre de 2025, corrió traslado a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas el Oficio Nro. TCE-ICP-PNL-2025-0172-O dentro de la causa Nro.492-2025-TCE, emitida por el Tribunal Contencioso Electoral
- Que con Informe Técnico Jurídico No. 159-DNOP-CNE-2025 de 17 de diciembre de 2025, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; el Director Nacional de Organizaciones Políticas, Encargado; y, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2025-2487-M de 22 de diciembre de 2025, establece: "**ANÁLISIS TÉCNICO - JURIDICO:** Conforme a la Causa Nro. 492-2025-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral determinó que, los señores Pachacutik Arturo Yumbay Taris (Representante Legal) y Rodrigo Fabián Benavides García (Responsable Económico) del Movimiento Alianza Social MAS, Lista 63, eran los sujetos obligados a presentar el informe económico financiero correspondiente al ejercicio fiscal del año 2024.

En este sentido, se observó que, el representante legal y responsable económico del Movimiento Alianza Social MAS, Lista 63, incumplieron con lo tipificado en el artículo 281, numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por cuanto, a pesar de los requerimientos por parte de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en relación a la entrega del informe económico del ejercicio fiscal correspondiente al año 2024, éste no fue presentado; lo que constituyó en una infracción electoral relativa al financiamiento a la política.

En virtud de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral a través del Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, realizó la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, solicitando la imposición de una sanción, fundamentándose en el incumplimiento de la organización política en mención, al no presentar su informe económico - financiero anual.

En este sentido, y habiéndose comprobado mediante sentencia que la organización política incurrió en una de las causales previstas en el artículo 327, numeral 6, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, resulta procedente para esta instancia administrativa aplicar la sanción de cancelación del registro de la organización política. Esto obedece a la existencia de una sentencia ejecutoriada emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, la cual ha determinado y confirmado que la organización política incurrió en una infracción electoral, relacionada con el financiamiento político y el gasto electoral, lo que configura el incumplimiento directo y la causal de la sanción impuesta por el órgano jurisdiccional.

Al respecto, y en lo concerniente a la fundamentación de la sanción impuesta, resulta pertinente citar el análisis señalado en la sentencia de primera instancia dentro de la causa Nro. 492-2025-TCE de 1 de septiembre de 2025, en la que se estableció:

*“(...) 59. En particular, el Código de la Democracia, para este tipo de infracción electoral contempla las siguientes sanciones: **i)** multa desde veinte (20) a setenta (70) salarios básicos unificados (SBU); **ii)** suspensión de los derechos políticos de dos (2) a cuatro (4) años; y, sin perjuicio de la **iii) cancelación de la inscripción de la organización política.**” (énfasis agregado).*

Sobre la naturaleza de la sanción, la cancelación de la inscripción de la organización política constituye una de las sanciones impuestas por el Tribunal Contencioso Electoral ante la omisión de los informes económico - financieros. Por tanto, se aplica de forma accesoria a la multa y su imposición confirma que la pérdida de la personería jurídica es una consecuencia directa de la configuración de la infracción relativa al financiamiento tipificada en el artículo 281.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En estos puntos, la sentencia indica:

“(...) 64. Ahora bien, en lo que corresponde a la sanción de la organización política que ha incurrido en este hecho antijurídico,

este Tribunal ha sido enfático en señalar que: (...) el incumplimiento de lo ordenado en el artículo 368 del Código de la Democracia, debe ser sancionado necesariamente conforme a la regla prevista en el numeral 1 del artículo 281 ibídem, puesto que así lo ha dispuesto el legislador autorizado por la Constitución para tipificar infracciones y determinar las sanciones correspondientes. La consecuencia jurídica, relacionada con la cancelación del registro de organizaciones políticas es severa, pero tiene el propósito de obligar a las organizaciones políticas a rendir cuentas de los ingresos y egresos económicos que obtienen para su organización y funcionamiento.

65. En este contexto, y ante la omisión de la presentación del informe financiero anual correspondiente al año 2024, procede también la sanción a la persona jurídica en aplicación irrestricta del ordenamiento jurídico, que para el caso que nos ocupa establece la cancelación de la organización política. En tal virtud, para la cancelación del movimiento Alianza Social, MAS, Lista 63 del registro permanente de organizaciones políticas, el órgano administrativo electoral seguirá el procedimiento determinado en el Código de la Democracia; así como, en las disposiciones contenidas en el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas en lo que fuere pertinente. (...)”.

En esta línea de argumentos, el Tribunal Contencioso Electoral ha enfatizado en indicar que, la omisión de presentación de los informes financieros, contravienen las disposiciones de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, debe ser sancionado conforme a la regla prevista en el Código de la Democracia. De esta manera, la cancelación del registro del Movimiento Alianza Social MAS, Lista 63, cumple el propósito de obligar a las organizaciones políticas a rendir cuentas detalladas de sus ingresos y egresos económicos.

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Contencioso Electoral, al resolver el recurso de apelación, señaló:

“(...) 54. Por otro lado, este órgano colegiado, considera que la imposición de la sanción debe observar el principio de proporcionalidad entre la infracción y la pena. En este caso, el articulado electoral sancionador establece un rango de sanciones que incluye sanciones pecuniarias, suspensión de derechos políticos y, sin perjuicio de ello, la cancelación de la organización política. Estas disposiciones facultan al juzgador para determinar la pena adecuada en función de la gravedad de la falta.

55. La sanción impuesta por la jueza a quo—una multa de 20 salarios básicos unificados y la cancelación del registro de la organización política—se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 281, numeral 1, del Código de la Democracia. Esta sanción no es excesiva, sino que es idónea y necesaria para asegurar el cumplimiento del deber de transparencia en la gestión financiera de las organizaciones políticas.

56. La jurisprudencia de este Tribunal ha sido consistente en determinar que la sanción de cancelación, si bien es severa, es la consecuencia jurídica prevista por el legislador para este tipo de incumplimiento grave, con el fin de proteger la integridad del sistema democrático y garantizar que las organizaciones políticas rindan cuentas sobre el origen y destino de sus recursos. En primera instancia, al determinar la sanción en la presente causa, se aplicó de forma correcta la jurisprudencia antes referida. (...)

Este análisis jurisprudencial implica una afectación directa al reconocimiento jurídico y a la existencia misma de la organización política dentro del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas. A partir de esta premisa, la cancelación constituye una medida de depuración que incide directamente sobre la personería jurídica de la organización política infractora.

La cancelación del registro, conforme al criterio del Tribunal Contencioso Electoral, se configura como una sanción de carácter definitiva, cuyo objetivo principal es preservar la transparencia dentro del sistema electoral, evitando que participen en procesos electorales aquellas organizaciones que han demostrado un incumplimiento grave a la normativa, como es la omisión en la presentación del informe económico - financiero, sus comprobantes y demás documentación contable, vulnerando así las disposiciones sobre rendición de cuentas”;

Que con Informe Técnico Jurídico No. 159-DNOP-CNE-2025 de 17 de diciembre de 2025, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; el Director Nacional de Organizaciones Políticas, Encargado; y, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2025-2487-M de 22 de diciembre de 2025, dan a conocer: **“CONCLUSIONES: El MOVIMIENTO ALIANZA SOCIAL MAS, LISTA 63, ha sido sancionada con la cancelación de su registro, mediante sentencia ejecutoriada dentro de la causa Nro. 492-2025-TCE, emitida por del Tribunal Contencioso Electoral. El Consejo Nacional Electoral está**

obligado a acatar lo resuelto dentro de la causa Nro. 492-2025-TCE conforme a lo dispuesto en el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

RECOMENDACIONES: De conformidad con los antecedentes señalados, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, nos permitimos recomendar a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **CANCELAR** la inscripción del **MOVIMIENTO ALIANZA SOCIAL MAS, LISTA 63**, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, en cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 492-2025-TCE, emitida por el Tribunal Contencioso Electoral. **DISPONER** a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al **MOVIMIENTO ALIANZA SOCIAL MAS, LISTA 63**, con ámbito de acción en la provincia de Bolívar y, la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas. **DISPONER** a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, presentar el informe para la designación del liquidador del patrimonio de la organización política en referencia, conforme lo estipulado en el artículo 327.1 del Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral proceda a notificar la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Pachacutik Arturo Yumbay Taris, Representante Legal del **MOVIMIENTO ALIANZA SOCIAL MAS, LISTA 63**, con ámbito de acción a la provincia de Bolívar, debiendo considerar los correos electrónicos: *movimientovamos563@hotmail.com*, *pacha.vumbay@gmail.com* y *rodrigofavian1993@gmail.com*, para que surtan los efectos legales correspondientes”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 086-PLE-CNE-2025**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- CANCELAR la inscripción del **MOVIMIENTO ALIANZA SOCIAL MAS, LISTA 63**, con ámbito de acción en la provincia de Bolívar, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, en cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 492-2025-TCE, emitida por el Tribunal Contencioso Electoral.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al **MOVIMIENTO ALIANZA SOCIAL MAS, LISTA 63**, con ámbito de acción en la provincia de Bolívar y, la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas.

Artículo 3.- DISPONER a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, presentar el informe para la designación del liquidador del patrimonio de la organización política en referencia, conforme lo estipulado en el artículo 327.1 del Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

Artículo 4.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral proceda a notificar la presente resolución, al señor Pachacutik Arturo Yumbay Taris, Representante Legal del **MOVIMIENTO ALIANZA SOCIAL MAS, LISTA 63**, con ámbito de acción a la provincia de Bolívar, debiendo considerar los correos electrónicos: movimientovamos563@hotmail.com, pacha.vumbay@gmail.com y rodrigofavian1993@gmail.com, para que surtan los efectos legales correspondientes

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Bolívar; al señor Pachacutik Arturo Yumbay Taris, Representante Legal del **MOVIMIENTO ALIANZA SOCIAL MAS, LISTA 63**, con ámbito de acción en la provincia de Bolívar, en los correos electrónicos: movimientovamos563@hotmail.com, pacha.vumbay@gmail.com y rodrigofavian1993@gmail.com; en el casillero electoral; y, en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, a través de la Secretaría de la referida Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 086-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de diciembre del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 4

PLE-CNE-9-26-12-2025

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 61, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 2, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reconocen el derecho de las ecuatorianas y ecuatorianos a elegir y ser elegidos;
- Que los artículos 62 y 63 de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reconocen el derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente; de carácter obligatorio para las personas mayores de dieciocho años, incluyendo a las personas privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada; y, facultativo, para las y los ecuatorianos entre dieciséis y dieciocho años de edad, mayores de sesenta y cinco años, los que habitan en el exterior, integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, así como a las personas con discapacidad, personas analfabetas, extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y que se encuentren inscritos en el Registro Electoral;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que la Función Electoral garantiza el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía;
- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219, numerales 1 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 25,

numerales 1 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, son funciones del Consejo Nacional Electoral, entre otras: organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar resultados, posesionar a los ganadores de las elecciones; conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados e imponer las sanciones que correspondan;

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que “El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Así mismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio”;

Que el artículo 78 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, “El registro electoral es el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección, es elaborado por el Consejo Nacional Electoral con base en la información que obligatoriamente remitirá el Registro Civil o la entidad encargada de la administración del registro de las personas; se complementará con la inscripción que voluntariamente realicen las y los extranjeros residentes en el país, mayores de dieciséis años para poder ejercer su derecho al sufragio. El Consejo Nacional Electoral será el responsable de organizar y elaborar el registro electoral de los ecuatorianos domiciliados en el exterior, en coordinación con los organismos pertinentes. Los padrones electorales constituyen el segmento del registro nacional electoral utilizado para cada junta receptora del voto; el Consejo Nacional determinará el número de electores que constará en cada padrón electoral. Los padrones se ordenarán alfabéticamente de acuerdo a los apellidos y nombres (...) El registro electoral depurado y actualizado será publicado en el plazo máximo de treinta días previo a la convocatoria al proceso electoral”;

- Que el artículo 84.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que a todos los procesos de elección popular y de democracia directa le precederá la correspondiente convocatoria, misma que será publicada en el Registro Oficial; dicha convocatoria se difundirá en los diarios de mayor circulación, por medios electrónicos, digitales y mediante cadena nacional de radio y televisión, utilizando los espacios que dispone el Gobierno Nacional;
- Que el artículo 85 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el Consejo Nacional Electoral hará la convocatoria para las elecciones, con al menos ciento veinte días de anticipación al de las votaciones, excepto en los casos que la Constitución y la Ley prevean plazos distintos. En la Convocatoria se determinará: 1. El calendario electoral; 2. Los cargos que deban elegirse, las preguntas y materias de la consulta, referéndum o revocatoria, según sea el caso; 3. El período legal de las funciones que corresponderá a quienes fueren electos; 4. El límite del gasto electoral por dignidad; y, 5. Las obligaciones y sanciones a los miembros de las juntas receptoras del voto;
- Que el artículo 90 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las elecciones de prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos provinciales, alcaldesas o alcaldes distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales, y vocales de las juntas parroquiales rurales se realizarán cada cuatro años y no serán concurrentes con las elecciones nacionales;
- Que el artículo 99 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señalan que las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. Las organizaciones políticas inscribirán las listas con criterios de paridad o inclusión generacional para elecciones pluripersonales cualquiera sea la circunscripción, y, al menos el veinticinco por ciento de mujeres u hombres jóvenes. La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el

Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación;

- Que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el Consejo Nacional Electoral determinará la fecha de inicio y culminación de la campaña electoral;
- Que el artículo 314 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las candidaturas a elecciones podrán ser presentadas solamente por las organizaciones políticas que hayan sido legalmente registradas hasta noventa días antes de la respectiva convocatoria a elecciones;
- Que la Ordenanza Municipal Nro. 071-GADMCPZ-2025, emitida por el Pleno del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pastaza aprobada el 02 de junio de 2025 y publicada en el Registro Oficial, Edición Especial Nro. 391 del 15 de julio de 2025, en cuya parte resolutive expide lo siguiente: **“Art. 1.- Creación de la parroquia.** Créase la parroquia rural "Shuar Pastaza" en el cantón Pastaza, provincia de Pastaza, República del Ecuador. **Art. 2.- Cabecera parroquial.** Designase como cabecera parroquial a (sic) localidad Chuwitayo”;
- Que a través de la Resolución No. **PLE-CNE-1-25-8-2025** de 25 de agosto del 2025, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió aprobar el Calendario Electoral para la “Elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza del Cantón Pastaza de la Provincia de Pastaza; y sus actualizaciones mediante Resoluciones No. **PLE-CNE-1-6-9-2025** de 6 de septiembre de 2025; y **PLE-CNE-1-10-12-2025** de 10 de diciembre de 2025;
- Que a través de la Resolución No. **PLE-CNE-2-25-8-2025** de 25 de agosto del 2025, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió aprobar el inicio del período electoral para la "Elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza, del cantón Pastaza, de la provincia de Pastaza", para el período 2026-2027, a partir del 25 de agosto de 2025, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollarán de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que a través de la Resolución No. **PLE-CNE-1-29-8-2025** de 29 de agosto del 2025, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “(...) **Aprobar** el Plan Operativo, Plan de Contingencia, Directrices, Presupuesto e Instrucciones y Disposiciones de Tipo General, por el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (USD \$ 252.233,92), para la "Elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza, del cantón Pastaza, de la provincia de Pastaza" (...); y,

Que a través de la Resolución No. **PLE-CNE-2-10-12-2025** de 10 de diciembre del 2025, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “(...) **APROBAR** el límite máximo de gasto electoral para el proceso “Elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza, cantón Pastaza de la provincia de Pastaza” (...);

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la convocatoria a las elecciones para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza, cantón Pastaza de la provincia de Pastaza, con el siguiente contenido:

CONVOCATORIA

Primero.- Se convoca con carácter obligatorio, a todas las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral de la parroquia rural Shuar Pastaza, cantón Pastaza, provincia de Pastaza, ecuatorianas y ecuatorianos mayores de dieciocho años con derecho a ejercer el voto; y, de manera facultativa, a las ecuatorianas y ecuatorianos entre dieciséis y dieciocho años de edad, mayores de sesenta y cinco años, integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, personas con discapacidad, personas analfabetas, extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y que se encuentren inscritos en el Registro Electoral al proceso de elecciones de Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza;

Segundo. - El Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar el “Calendario Electoral” para la elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza, cantón Pastaza de la provincia de Pastaza; en el cual se establecen entre otras actividades las siguientes fechas hito:

Actividad	Fecha
------------------	--------------

Procesos de democracia interna	Inicia el miércoles 12 de noviembre de 2025 y concluye el miércoles 26 de noviembre de 2025.
Registro de alianzas	Inicia el miércoles 12 de noviembre de 2025 y concluye el sábado 13 de diciembre de 2025.
Inscripción de candidaturas	Inicia domingo 28 de diciembre de 2025 y concluye el domingo 11 de enero de 2026.
Notificación a Miembros de las Juntas Receptoras del Voto	Inicia el viernes 3 de abril de 2026 y concluye el domingo 3 de mayo de 2026.
CAMPAÑA ELECTORAL Y SUFRAGIO	
Campaña Electoral	Inicia lunes 27 de abril de 2026 y concluye jueves 14 de mayo 2026.
Sufragio voto en casa	Viernes 15 de mayo de 2026.
Sufragio	Domingo 17 de mayo de 2026.

El sufragio se llevará a cabo a partir de las 07h00 horas (siete de la mañana) hasta las 17h00 horas (cinco de la tarde) del mismo día, en la circunscripción territorial correspondiente, debiendo los ciudadanos concurrir con el documento original de su cédula de identidad o pasaporte, a la junta receptora del voto correspondiente al recinto electoral donde consten empadronados.

Tercero. - El periodo de funciones de las candidatas y candidatos que resulten elegidos como Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza, cantón Pastaza de la provincia de Pastaza, será desde su posesión hasta el 13 de mayo del año 2027.

Cuarto. - Las candidaturas para Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza, cantón Pastaza de la provincia de Pastaza, son pluripersonales y se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes.

Las listas se conformarán obligatoriamente cumpliendo con los principios de equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres tanto para principales como para suplentes, de conformidad con el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, así como con los artículos 86 y 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, con el artículo 4 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Quinto. - El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la propaganda electoral en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y medios digitales de todas las candidaturas. A partir de la fecha de la presente convocatoria, se prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral.

Sexto. - Para la elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza, cantón Pastaza de la provincia de Pastaza, se establece como valor máximo del gasto electoral, la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América multiplicado por el número de ciudadanos que constan inscritos en el registro parroquial, conforme al siguiente detalle:

Provincia	Cantón	Parroquia Rural	Total Electores	Valor que fija el numeral 8 del Art. 209 del Código de la Democracia	Cálculo aplicando fórmula del numeral 8 del Art. 209 del Código de la Democracia	Límite de Gasto (*)	Porcentaje de Incremento Amazonía	Límite Máximo de Gasto Electoral USD
Pastaza	Pastaza	Shuar Pastaza	1962	0,60 USD	1.177.20	4.000,00	30%	5.200,00

Séptimo. - Son obligaciones de las Juntas Receptoras del Voto, las siguientes:

1. Levantar las actas de instalación y de escrutinios;
2. Entregar al elector las papeletas y el certificado de votación;
3. Efectuar los escrutinios, una vez concluido el sufragio;
4. Remitir a la Junta Provincial Electoral las urnas, paquetes y sobres que contenga el acta de instalación y la primera de escrutinios, con la protección de la Fuerza Pública;
5. Entregar al Coordinador Electoral el segundo ejemplar del acta de escrutinio de cada dignidad, en sobres debidamente sellados y firmados por el Presidente y Secretario;
6. Fijar el tercer ejemplar del acta de escrutinios en un lugar visible donde funcionó la Junta Receptora del Voto;
7. Cuidar que las actas de instalación y de escrutinios lleven las firmas del Presidente y del Secretario; así como los sobres que contengan dichas actas y los paquetes de los votos válidos, blancos y nulos;
8. Entregar copia del acta o los resúmenes de resultados a las organizaciones políticas y a las candidatas y candidatos que lo solicitaren o a sus delegados debidamente acreditados;
9. Impedir que el día de las elecciones se haga propaganda electoral o proselitismo político en el recinto del sufragio;
10. Vigilar que el acto electoral se realice con normalidad y orden;

11. Facilitar la tarea de los observadores acreditados oficialmente; y,
12. Participar, de manera obligatoria, en las actividades de capacitación programadas por el Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones electorales.

Octavo. - Los miembros de las juntas receptoras del voto podrán ser sancionados:

En el caso que abandonen sin justificación el cumplimiento de sus funciones hasta la terminación del escrutinio y la suscripción de los documentos electorales pertinentes, incurrir en una infracción electoral grave, y serán sancionados con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años.

En el caso que contribuyan a negar el voto de una electora o elector facultado para hacerlo, o que acepten el voto de una electora o elector impedido legalmente para sufragar, serán sancionados con multa de tres remuneraciones mensuales básicas unificadas.

En el caso de no concurrir a integrar las juntas receptoras del voto, serán multados con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada.

En el caso de incumplimiento de la capacitación, el Consejo Nacional Electoral impondrá una multa del valor equivalente al diez por ciento del salario básico unificado, salvo las excepciones establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en los reglamentos emitidos por el órgano electoral.

Noveno. - La campaña electoral iniciará el lunes 27 de abril de 2026 hasta el jueves 14 de mayo de 2026, durante este período se garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas.

Décimo. - Cuarenta y ocho horas antes del día de los comicios y hasta las 17h00 del día del sufragio, queda prohibida la difusión de cualquier tipo de información dispuesta por las instituciones públicas, así como la difusión de publicidad electoral, opiniones o imágenes, en todo tipo de medios de comunicación, que induzcan a los electores sobre una posición o preferencia electoral; la realización de mítines, concentraciones o cualquier otro acto o programa de carácter electoral, en la parroquia Shuar Pastaza, del cantón Pastaza, de la provincia de Pastaza.

Décimo primero. - Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes, y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas en la parroquia Shuar Pastaza, del cantón Pastaza, de la provincia de Pastaza.

Décimo segundo. - Electores serán los ciudadanos y ciudadanas que constan en el registro electoral aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución No. PLE-CNE-1-1-12-2025, de 01 de diciembre de 2025, para la "Elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural Shuar Pastaza, cantón Pastaza de la provincia de Pastaza".

Artículo 2.- La difusión y publicación de la presente convocatoria se realizará a través del Registro Oficial; en cadena focalizada de radio y televisión; canales oficiales del Consejo Nacional Electoral; y publicación en el diario de mayor circulación provincial o cantonal, considerando la frecuencia del rotativo.

Artículo 3.- Disponer al señor Secretario General solicite la publicación de la presente convocatoria en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer la presente resolución a los representantes de las Funciones del Estado, al Tribunal Contencioso Electoral, a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Pastaza; y, a la Junta Provincial Electoral de Pastaza para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 086-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de diciembre del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL